

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310303320190002502

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a5c332a4d6ab76f61169ef29495b62c7ffa4228f96860b6976484f8f3f63b1**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310303520170035701

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a028a4328f1a82b8294ee39f2a4c73261877582505134adc4c8196db566aca**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310303620130015008

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc823767fdfe6ee9f535cc1896a048cdb6a498299076c585cb69555dda0b2d**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103036 2021 00143 00

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra la providencia del 16 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá¹, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el pronunciamiento materia de impugnación corresponde a la sentencia que declaró la terminación del contrato de leasing habitacional 06000007900826597 suscrito entre Banco Davivienda S.A., en su calidad de leasing, y Adriana Marcela Gordillo Rojas como locataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 51 número 96 - 05 de Bogotá, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados a partir del 25 de noviembre de 2019².

Ahora, si bien es cierto la decisión fustigada se encuentra enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el Legislador previó la alzada, también lo es que fue dictada en el marco de un proceso de restitución de tenencia regulado por el artículo 385 del Código General del Proceso, que remite al normado 384 *ibídem*, el que, por disposición de su numeral 9º, es de única instancia al ser la causal de restitución, exclusivamente, la mora en el pago de la renta, conforme dan cuenta las pretensiones y hechos de la demanda.

Al efecto, en asuntos de similares contornos, la jurisprudencia del

¹ 35Audiencia2021-00143 y 36ActaSentencia

² 03EscritoDemanda.pdf – folio 1.

máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela ha precisado que *“...En tal sentido, ... esta Corte determinó que dicho trámite de única instancia «no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”», «C.S.J. Exp. 2008-0405 de 18/11/2008, reiterada Exp. 2011-02693 de 18/01/2012».*, de ahí que el contrato de leasing se trate de los otros procesos de restitución de tenencia a los que alude el artículo 385 ídem y, por ende, le sea aplicable el numeral 9º del artículo 384 ejusdem, máxime cuando tal negocio jurídico es aquél *«[...] en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal – mueble o inmueble [...], por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos...*

Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la decisión en mención, máxime cuando el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya causal exclusivamente es la mora en el pago del canon de arrendamiento, no es apelable por ser de única instancia, en los términos de lo normado en el numeral 9º del artículo 384 del C.G. del P.; regla que resulta aplicable al leasing financiero, si se tiene en cuenta que el artículo 385 ibídem remite a la misma al referirse a «otros procesos de restitución de tenencia», como lo es el que ahora ocupa la atención del Despacho...”³

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto

³ Sentencia STC16981-2019 del 13 de diciembre de 2019. Radicación 11001-02-03-000-2019-03264-00. Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

por el artículo 326 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f073b6cb55f6d00fd7f31f749ede183a306aefc6a4cfea01f5b9193044b5717

Documento generado en 26/08/2022 09:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310303820190039003

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856197bac16c05f6a8b0e983c422436734a1d78214aba1359e649a4b2fed5084**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310303820190044601

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8e4aa9a5bc8a4a8bfa35ffb87b7bf8167c721805aed4e186fb8a082562f4f**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103039 2013 00559 02
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito
Demandante: Lucía Constanza Hernández Herrera
Demandados: María Stella Pachón Suavita y otras
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 11 y 18 de agosto de 2022. Actas 33 y 34.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal y convocada en reconvención contra la sentencia calendada 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **LUCÍA CONSTANZA HERNÁNDEZ HERRERA** contra **DORIS PACHÓN SUÁREZ, MARÍA STELLA PACHÓN SUAVITA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Lucía Constanza Hernández Herrera, a través apoderada judicial, formuló demanda contra Doris Pachón Suárez, María Stella Pachón Suavita y personas indeterminadas, para que previos los trámites pertinentes, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el apartamento 401, ubicado en la Avenida Carrera 24 número 40 – 55 de esta capital, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1115788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo genitor.

3.1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina competente.

3.1.3. Condenar en costas en caso de oposición¹.

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

Compró el bien involucrado en el litigio a Doris Pachón Suárez, negocio protocolizado en escritura pública 2077 del 19 de septiembre de 1997, de la Notaría 15 del Círculo de esta ciudad. Desde entonces, lo ha detentado como poseedora de manera quieta, pacífica, ininterrumpida e “irregular”, desde hace más de diez años, lapso durante el cual ha ejecutado actos de dominio como mejoras, pago de impuestos predial y de valorización, además de arrendarlo y habitarlo como vivienda.

El Juzgado 12 de Familia de esta urbe canceló aquel negocio, según

¹ Folio 142 del archivo 02Folios físicos, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

anotación 11 del folio de registro inmobiliario correspondiente. A su vez en la 9 de dicho documento, aparecía inscrita demanda de un proceso divisorio que aún se encuentra en curso, instaurado por la aquí intimada frente a “Doris”, en virtud de la adjudicación del 15.9259% de la propiedad que le hicieron a “Stella” en un trámite sucesoral.

No obstante lo anterior, su señorío, a su entender, no se ha interrumpido, ya que ni siquiera en el mencionado litigio se ha materializado la diligencia de secuestro².

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El Juzgado de conocimiento, previa subsanación³, admitió el escrito introductorio el 17 de septiembre de 2013⁴, corregido el 7 de noviembre posterior, para disponer el emplazamiento de la encartada junto con las personas indeterminadas⁵.

Efectuado tal acto respecto de la encausada Doris Pachón Suárez, se designó curadora *ad litem*⁶, quien señaló que se atenía a lo probado, sin formular excepciones⁷. La misma profesional designada como representante de los indeterminados⁸, tampoco planteó oposición⁹.

Informado el fallecimiento de la señora Pachón Suavita, se dispuso la citación de sus herederos determinados e indeterminados¹⁰. Ante su incomparecencia se nombró la representante ya seleccionada el 24 de septiembre de 2015¹¹, quien presentó similar pronunciamiento al anterior.¹²

² Folios 143 y 144 *ibidem*.

³ Folio 152 *ibidem*.

⁴ Folio 154 *ibidem*.

⁵ Folio 158 *ibidem*.

⁶ Folio 187 *ibidem*.

⁷ Folios 200 y 201 *ibidem*.

⁸ Folio 231 *ibidem*.

⁹ Folio 238 y 239.

¹⁰ Folio 257 *ibidem*.

¹¹ Folio 262 *ibidem*.

¹² Folios 264 y 265 *ibidem*.

El 15 de marzo de 2016, la Funcionaria 51 Civil del Circuito, decretó las pruebas solicitadas y convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento¹³ Evacuadas algunas¹⁴, remitió el expediente al Despacho que sigue en turno, por pérdida de competencia¹⁵.

3.3.2. Dorys Stella y María Consuelo Forero Pachón, en calidad de herederas de María Stella Pachón Suavita acudieron al litigio, a través de abogada, formularon nulidad por indebida notificación. Acogida, se invalidó lo actuado desde el 24 de septiembre de 2015, cuando se designó auxiliar judicial, para que actuara en representación de los herederos¹⁶.

La representante judicial replicó los hechos, con oposición a las pretensiones. Formuló la defensa de carácter previo “...**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO...**”¹⁷, así como las de mérito denominadas “...**INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...**”, “...**INEXISTENCIA DEL TIEMPO REQUERIDO PARA USUCAPIR...**”, “...**AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR...**” y “...**MALA FE...**”¹⁸.

Desestimado el primer enervante¹⁹ y descorridos los de fondo planteados²⁰, se continuó con el desarrollo de la vista pública estatuida en el artículo 373 del Código General del Proceso. En esta reunión se ajustó el trámite conforme con lo previsto en el canon 375 *ibídem*, en cuanto a las exigencias de oficiar a algunas entidades, fijación de la valla, registro nacional de procesos de pertenencia, además se adoptaron las medidas pertinentes para convocar a los demás herederos determinados de la señora Pachón Suavita²¹.

¹³ Folios 272 y 273 *ibídem*.

¹⁴ Folios 281 a 320 *ibídem*.

¹⁵ Folio 334 *ibídem*.

¹⁶ Folios 43 a 45 del archivo 03Folios físicos, ubicada en la carpeta C-2 NULIDAD.

¹⁷ Folio 55 del archivo 01Folios físicos, ubicado en la carpeta C-3 EXCEPCIÓN PREVIA.

¹⁸ Folios 341 a 344 del archivo 02Folios físicos, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

¹⁹ Folios 59 a 64 del archivo 01Folios físicos, ubicado en la carpeta C-3 EXCEPCIÓN PREVIA.

²⁰ Folios 345 a 347 *ibídem*, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.,

²¹ Folios 356 y 357 *ibídem*.

Al llamado concurren Arturo y Víctor Leonidas Forero Pachón. Por medio de mandataria se pronunciaron respecto de los hechos, con resistencia a las peticiones. Formularon las excepciones tituladas “...AUSENCIA DE FACULTAD LEGAL PARA USUCAPIR...”, “...CARENCIA DE CAUSA PARA INCOAR ACCIÓN DE PERTENENCIA...”, “...FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA INVOCAR USUCAPIÓN...” y “...MALA FE...”²².

3.3.3. La Activa no se manifestó respecto de estas últimas²³.

3.4. Demanda de Reconvención.

Arturo y Víctor Leonidas Forero Pachón, por conducto de procurador judicial, plantearon contrademanda frente a Lucía Constanza Hernández, con el fin de:

3.4.1. Declarar que pertenece a la sucesión de María Stella Pachón Suavita, el 15.9259% del predio litigado, ya que fue adjudicado en la causa mortuoria de su progenitor, Juan de Jesús Pachón Santana.

3.4.2. Disponer: la restitución de dicha cuota parte a su titular, con las cosas que se reputen como inmuebles; el pago de los frutos civiles o naturales, percibidos o los que se hubieran podido adquirir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mes de noviembre del año 2000 hasta la entrega; la inexistencia de la obligación de indemnizar expensas necesarias; la cancelación de cualquier gravamen y la inscripción de la sentencia en el registro inmobiliario.

3.4.3. Imponer a la encausada que asuma los gastos del juicio²⁴.

Como sustento de tales peticiones, esgrimieron los siguientes supuestos fácticos:

²² Folios 420 a 422 *ibidem*.

²³ Folio 428 *ibidem*.

²⁴ Folios 155 ay 155 del archivo 002Folios físicos, ubicado en la carpeta C-4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Por medio de sentencia del 18 de junio de 2004, protocolizada en escritura pública número 04746 el 6 de septiembre de esa anualidad, en la Notaría 13 de Bogotá, el Juzgado Primero de Familia de Bogotá le adjudicó en la sucesión de su padre Juan de Jesús Pachón Santana, a María Stella Pachón Suavita, el porcentaje reclamado del inmueble descrito en el libelo de reconvención, adquirido por el señor antes mencionado, mediante compra efectuada a Antonio José Uribe Portocarreño, según escritura pública 3916 del 8 de agosto de 1962 de la Notaría 10 de esta urbe.

Ocurrido el fallecimiento del señor Pachón Santana, el 1° de Julio de "1082" -SIC-, sus herederos, entre ellos, Doris Pachón Suárez adelantaron la causa mortuoria, juicio en el que se le adjudicó el bien involucrado en la *litis*, el cual con posterioridad fue objeto de redistribución, en virtud de la orden de rehacer la partición, ordenada en la sentencia proferida el 4 de septiembre de 1998 por el Juzgado Doce de Familia de esta capital, confirmada en el mes de noviembre de 2000 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La señora Pachón Suavita -q.e.p.d- no enajenó, ni prometió en venta, la parte que se le fue asignada respecto de la heredad en contienda, sometida al régimen de propiedad horizontal, cuyos linderos guardan identidad con los descritos en la contrademanda, cuyo título de dominio se encuentra vigente, en cambio, los anteriores a la consolidación a este fueron cancelados.

Al momento de su deceso, María Stella Pachón se encontraba privada de la posesión de su cuota parte, pues la de todo el inmueble la ha ostentado la demandada Lucía Hernández, en virtud de la compraventa celebrada con Doris Pachón Suárez, materializada en escritura pública número 2077 del 19 de septiembre de 1997 cuyo registro fue cancelado, como da cuenta el certificado de libertad y tradición.

La señora Hernández detenta de mala fe la vivienda, al hacer caso omiso a las inscripciones de la demanda obrantes para cuando adquirió

el dominio; aunado, está en incapacidad legal de usucapir, porque los promotores tienen un mejor derecho, amparado por el de sus antecesores.

La encausada en reconvención adeuda los frutos producidos por su cuota parte desde el 1º de noviembre del 2000, ya que los causados con antelación a esta data fueron liquidados en la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta urbe²⁵.

3.5. Trámite de la contrademanda.

Previa subsanación²⁶, la demanda de mutua petición fue admitida el 10 de diciembre de 2019²⁷.

La intimada en tal trámite encaró los pedimentos, sin proponer exceptivas²⁸.

Citadas las audiencias reguladas en el artículo 372 del Código General del Proceso^{29,30} y la estatuida en el artículo 373 *ibidem*, en la última fase emitió sentencia que desestimó las pretensiones del libelo principal, condenó en costas a su impulsora, dispuso la cancelación de inscripción de la demanda, accedió a la reivindicación. En consecuencia, ordenó a la convocada en la contrademanda, restituir a los promotores la cuota parte reclamada, pagar \$143.981.357.00 por concepto de frutos causados entre los meses de noviembre de 2000 a noviembre de 2019 y el levantamiento de la cautela decretada.

Frente a la anterior decisión, el extremo actor principal y convocado en reconvención planteó recurso de apelación, concedido en el acto³¹.

²⁵ Folios 147 a 150 *ibidem*

²⁶ Folios 155 a 157 *ibidem*.

²⁷ Folio 158 *ibidem*.

²⁸ Folios 159 a 161 *ibidem*.

²⁹ Archivo 016AutoConvocaAudiencia.

³⁰ Archivo 032ActaDeAudiencia.

³¹ Archivo 039ActaDeAudiencia.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario después de relatar la actuación, precisó que se encuentran presentes los presupuestos procesales. Con prontitud advirtió que la pertenencia fracasa, en cambio, la acción de dominio halla recepción.

Lo anterior debido a que la actora del libelo principal empezó a ejecutar actos de señora y dueña sobre el bien involucrado en el litigio, en virtud de compraventa celebrada con Doris Pachón el 19 de septiembre de 1997, fecha para la cual existía una inscripción de la demanda sobre la propiedad negociada -que es la misma en controversia-, decretada en el proceso de petición de herencia promovido por María Stella Pachón Suavita, en virtud de cuya acogida perdió eficacia el negocio que radicó la posesión en cabeza de Lucía Constanza Hernández Herrera, quedando este derecho sin sustento legal.

De manera que la posesión de origen contractual exteriorizada por la señora Hernández se mantuvo hasta el año 2005, cuando el *ad quem* confirmó la sentencia emitida en la aludida contienda de familia, por lo que desde esa anualidad sería que la promotora de la usucapión podría proclamar un comportamiento de señorío desligado del que tuvo origen convencional, lo cual, en todo caso, no acreditó.

Como si fuera poco Lucía Pachón reconoció dominio ajeno respecto de la cuota parte adjudicada a María Stella Pachón, en tanto intervino en el juicio divisorio entablado por sus herederos, y aunque en esta causa fue admitida su oposición frente al secuestro, lo cierto es que no cumple con el lapso en ejercicio de la prerrogativa requerido para prescribir, ya que entre el año 2005, cuando cobró ejecutoria la determinación que dirimió la petición de herencia, y el 2013, solo transcurrieron 8 años, circunstancia que lleva al traste la súplica principal.

Por el contrario, halla vocación de éxito la acción dominical, al verificarse que la señora Pachón Suavita detenta el derecho sobre el 15.9254% del

inmueble litigado, porcentaje que posee Lucía Hernández, así como su identidad con la cuota parte implorada en reivindicación.

En consecuencia, dispuso que la señora Hernández debía restituir la parte de la heredad señalada, pagar \$143.981.357.00 por concepto de frutos civiles, tasados en el dictamen adosado, causados desde el 1º de noviembre de 2000 hasta noviembre de 2019, los cuales deberán ser indexados para la época en que se solucionen, y las costas procesales causadas por las dos demandas, también ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada³².

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de la actora principal y encausada en reconvencción, como sustento de su solicitud revocatoria, cuestionó la valoración probatoria efectuada por el Juez *a quo*, así mismo que el veredicto solo se refiriera a la petición de pertenencia de una cuota parte equivalente a un 15.9259% y no al 84.0741% restante, máxime cuando los elementos suasorios adosados demuestran los actos de señorío de la promotora inicial respecto de tal porcentaje y la reivindicación solo se entabló en el año 2019.

Discutió que no se hubieran analizado los documentos arrimados, en particular, el certificado de libertad y tradición, el cual da cuenta de la forma como su prohijada ingresó al inmueble desde el mes de septiembre de 1997, no ha sido perturbada en su derecho. Igualmente, extrañó el análisis de los demás instrumentos de convicción que dan cuenta de las mejoras efectuadas, así como del pago de impuestos y de cuotas de administración.

Reprochó que su representada fuera condenada al pago de frutos, en cambio, pese a que asumió los gastos por los conceptos antes señalados, no se le reconocieran los acrecentamientos efectuados al

³² Minuto 0:38 a 1:00 hora del archivo 036VideoAudienciaNo.2.

bien que contribuyeron a su mejoramiento, los cuales se encuentran acreditados, y en todo caso, para determinarlos, el Funcionario *a quo* podía acudir a una experticia³³.

En la oportunidad para sustentar la alzada adujo que su representada entró en posesión desde 1997, cuando adquirió el predio de manos de Doris Pachón Suárez -con independencia que dicho título se hubiera aniquilado-, en juicio al que su cliente nunca fue convocada. Aunado, a ese tiempo debe sumarse el período durante el cual su tradente ejerció como señora y dueña, todo ello, junto con la inacción de los precursores de la reconvención, quienes solo entablaron tal demanda 29 años después. Lo anterior conduce al éxito de la pertenencia invocada, ya que ejercieron el derecho de manera pacífica e ininterrumpida.

Insistió en que en el veredicto debió dirimirse lo correspondiente a la usucapión de la totalidad del inmueble, máxime cuando los testimonios y documentos adosados así lo refrendan. Por demás, fustigó que se reconocieran los frutos deprecados por su contradictor, los cuales ya habían sido objeto de pronunciamiento en providencia emitida por las Sala de Familia de este Colegiado- y no así las mejoras reclamadas, propiciando un enriquecimiento sin justa causa de sus contendores, conforme a criterio expuesto en las sentencias de casación civil del 21 de abril de 1954 y 2 de septiembre de 1970.

Con estribo en los anteriores argumentos deprecó acoger las pretensiones principales, o en su defecto, que adquirió el 84.4701% del derecho de dominio de la vivienda³⁴.

5.2. El mandatario judicial de la parte pasiva principal y actora en la contrademanda replicó que la decisión de primer grado debe ratificarse, porque las peticiones del libelo de pertenencia no hallan recepción, por el contrario, si las de la acción dominical, según los elementos

³³ Hora 1:01 a 1:06 del archivo 036VideoAudienciaNo.2 y archivo 040AllegaAmpliaciónReparosCorreo.

³⁴ Archivo 09SustentaRecursoApelación.

incorporados.

Agregó que los medios fácticos recaudados en el plenario, así como los obrantes en el proceso divisorio de la heredad en conflicto respaldan que la señora Hernández reconoció el dominio ajeno en cabeza de María Stella Pachón, sobre el porcentaje de aquel bien adjudicado a esta última en el sucesorio de su progenitor. Así mismo, cuando lo adquirió, lo hizo consciente que tenía dos inscripciones de demanda, lo que excluye la buena fe alegada.

Por último, adujo que los frutos reconocidos fueron demostrados en debida forma, sin que ocurriera lo mismo con las mejoras imploradas por la contraparte³⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. La prescripción como 'modo' originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiante, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

³⁵ Archivo 24DescorreTraslado.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la detentación sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir, que como se sabe, adopta dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley ha señalado; *extraordinaria*: apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, siendo imperativo en ambos casos para que se configure legalmente, la tenencia con ánimo de señor y dueño por parte del actor prolongada por el período aludido, ejercitada, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. A lo que se suma que el bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Sobre el particular, cumple memorar que la posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, se manifiesta por su ejercicio con actos que impliquen dicho señorío, su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario, sin reconocer dominio ajeno; y, el *corpus*, o sea la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se cristaliza en procederes externos que impliquen explotación económica del mismo.

Entonces, como se pretende la prescripción extraordinaria, ya que así se invocó en la demanda, es claro, que son dos los requisitos que debe acreditar la parte actora, para obtener la declaración de pertenencia a través de ese tipo: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo predeterminado en la ley.

Aunado, recuérdese que tal figura es una situación de hecho que exterioriza, por vía de ejemplo, la propiedad, lo que justifica la protección especial que le conceden las leyes, al punto que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Desde luego que para ello no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje, que la persona que los ejecuta sea considerada como dueña, justamente por gracia de los mismos.

6.3. Dicho lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si debe salir airoso la pretensión enfilada a declarar que Lucía Constanza Hernández Herrera adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble litigado.

En caso de obtener respuesta negativa, determinar si hay lugar a disponer el pago de las mejoras reclamadas por quien se proclama poseedora de la cuota parte a reivindicar, y si estuvo ajustado a derecho el pago de los frutos reconocidos.

6.4. En el caso, fuera de duda se encuentra que la pretensa usucapiante, según relató en los supuestos fácticos del escrito genitor, adquirió la posesión del inmueble en conflicto, a raíz de la compra que le efectuó a Doris Pachón Suárez, protocolizada mediante escritura pública 2077 del 19 de septiembre de 1997 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, inscrita en el registro inmobiliario³⁶, hechos respaldados por las documentales incorporadas a las diligencias³⁷.

A corolario de ello, acotó que ha ejecutado actos de señorío desde la primera fecha en mención hasta el día en que instauró la demanda, esto

³⁶ Folios 3 a 97 del archivo02Folios físicos, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

³⁷ Folios 3 al 17 *ibidem*.

es, el 5 de agosto de 2013³⁸, por lo que, en su criterio, estima que cumple con el lapso exigido para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

En ese escenario de cosas, la polémica se centra, precisamente, en establecer, si la posesión que tuvo génesis en un contrato de compraventa, que resultó luego aniquilado es apta para consolidar la propiedad, así como, si este hecho perduró por el tiempo requerido por la ley, incluso, luego del decaimiento del negocio.

Con ese propósito, viene bien recordar que el derecho de dominio y la posesión tienen marcadas diferencias, así esta se encuentre inmersa en aquel. A punto tal que sobre el particular. el Alto Tribunal Civil ha precisado:

“...En la posesión, a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese propietario (canon 762, ibídem) “con ánimo de señor y dueño”. Y en la propiedad, que por excelencia permite usar (ius utendi), gozar (ius fruendi) y disponer (ius abutendi) de la cosa, es derecho in re, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669, ejúsdem, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño; y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material...”³⁹.

Entonces, de cara al anterior criterio es dable colegir que a raíz de un vínculo jurídico que consolidó el derecho de dominio se exteriorizan actos positivos de dueño; sin embargo, para que tal comportamiento se extienda de manera continua e ininterrumpida, luego de invalidada tal relación, es necesario que quien los ha venido ejecutando, exteriorice rebeldía expresa y pública contra el derecho del propietario que, en

³⁸ Folio 148 *ibidem*.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2020, expediente 25290-31-03-002-2013-00266-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

virtud de tal aniquilamiento, figura con esa condición en el registro inmobiliario.

Esta nueva situación, respecto del fundo, en sentir de la Corte, debe ser *“...pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, ... en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario...”*⁴⁰.

Una mirada serena de las piezas arrimadas al plenario denota que la señora Hernández Herrera empezó a ejecutar actos de señorío sobre la heredad litigada, una vez se consolidó en ella el derecho de dominio, en virtud de la compra que le realizó a la señora Doris Pachón en el año 1997, los cuales, según el dicho de los deponentes Fabián Alonso Contreras⁴¹, Luz Consuelo Guzmán Martínez⁴² y Francisco Fernando Ladrón de Guevara⁴³ ha exteriorizado desde hace más de 20 años, con la materialización de algunas mejoras, entre las que destacan la adecuación del garaje como local comercial, así como los arreglos efectuados al apartamento, concretamente la adecuación de un estudio, de algunos acabados, entre otros.

Comportamiento que Lucía Hernández ha mantenido, incluso, después que la anotación de su título de dominio fue cancelada por orden judicial proveniente del Juzgado 12 de Familia de la capital, el 18 de febrero de 2008⁴⁴, conforme lo reafirma también la prueba testifical antes mencionada.

Tal conducta de señorío, en consonancia con el criterio jurisprudencial señalado, a diferencia de lo sostenido por el señor juez *a quo*, es posible que la señora Hernández lo hubiera ejercido de forma ininterrumpida,

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 13 de abril de 2009. En el mismo sentido, los fallos de 7 de diciembre de 1967, de 16 de marzo de 1998, de 8 de febrero de 2002 y de 30 de noviembre de 2010.

⁴¹ Hora 1:29 a 1:45 del archivo 024VideoAudiencia.

⁴² Hora 1:49 a 1:58 *ibidem*.

⁴³ Hora 1:49 a 1:58 *ibidem*.

⁴⁴ Folio 5 del archivo 02Folios físicos, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

después que fue dejado sin efecto legal alguno el negocio con soporte en el cual entró en posesión.

De esta forma lo reconocieron los testigos, al sostener que desde cuando la actora adquirió la heredad en 1997 y en el entretanto hasta cuando se promovió la pertenencia en el año 2013, siempre adelantó actos de señorío continuos y públicos.

A más de tales versiones, hay pruebas inequívocas que reflejan un proceder, como las documentales que dan cuenta de la explotación del local comercial que fue adecuado en el parqueadero de la vivienda⁴⁵ -, de las que se colige la expresión de la voluntad de la poseedora libre e independiente para aprovechar económicamente el inmueble.

Igualmente, no debe soslayarse el hecho, que pese a haberse abolido la inscripción como dueña de la señora Herrera, ella no entregó la casa, sino que siguió exteriorizando la conducta.

Por todo ello, se colige que durante la vigencia del título que radicó la propiedad en la demandante y luego que fue cancelado, no aparece mácula de existencia de relación meramente tenencial, sino de un auténtico *ánimus domini*, sin que tampoco se evidenciara tolerancia de quien pasó a ostentar el dominio después de erradicada la titularidad que Lucía Hernández detentó, o de que su permanencia fuera a título de tenencia gratuita u onerosa por algún interregno, para predicar, como lo hizo el Funcionario de primer grado, que era necesario que aquélla acreditara el momento en que se transformó en poseedora, pues, insístase, la ha mostrado desde cuando adquirió la condición de dueña, luego que el registro de este estado se canceló y, aún después, de ello.

Entonces, en estas circunstancias, no obsta que la titularidad de Hernández hubiera sido aniquilada en el registro inmobiliario, para que ella siguiera ejerciendo la posesión sin interrupción y aspirara a

⁴⁵ Folios 121 a 122 y 127 a 130 *ibidem*.

adquirirla de nuevo por un modo legítimo como lo es, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

A la par, conviene relieves que, al amparo del canon 780 *ibídem*, no hay que pasar por alto que la demandante se halla en posesión de la cosa desde cuando la adquirió por escritura pública, y tal carácter se presume en el tiempo intermedio hasta que la manifestó, ya que aludida norma dispone: “...*Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega...*”, máxime cuando no ha sido despojada del apartamento y su parqueadero, conforme lo aseveraron los deponentes recaudados, antes citados.

Por todo lo anterior, se infiere, entonces, que la posesión adquirida por Hernández Herrera con ocasión de compraventa celebrada con Doris Pachón ha sido continúa desde que se materializó aquel negocio en 1997 hasta cuando se entabló la acción de pertenencia.

Aclarado el anterior aspecto, debe memorarse que, de acuerdo a la regla 2531 del Código Civil para su consecución exige “... *el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción de diez (10) años contra toda persona ...*”, ejerciendo como poseedor, sin que sea necesario justo título, ni buena fe, dado que se presume de derecho por disposición legal, según el numeral 2º del artículo 2531 *ejúsdem*, el cual enseña que para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

De cualquier forma, dicha calificación, aunque innecesaria para la estirpe de prescripción implorada por la impulsora de la acción de pertenencia, si es necesario precizarla, a efectos de proveer, sobre uno de los enervantes propuestos. Por eso, dígase, de una vez, que la tiene Lucía Hernández, en tanto inició su aprehensión respecto del bien litigado bajo la convicción de ser la propietaria, aun cuando por motivos ajenos esa condición resultó infirmada.

En efecto, la señora Hernández Herrera se hizo al dominio del inmueble a través de medios lícitos, lo compró a quien fungía como su propietaria, al punto que la escritura contentiva de la enajenación fue registrada⁴⁶, asiendo que perduró hasta que se canceló la inscripción de tal derecho.

En estas circunstancias, como lo ha dicho La Corte Suprema de Justicia, la reclamante “...cumplió los requisitos que el canon 768 del Código Civil consagra para aseverar que al momento de recibir el bien lo hizo de buena fe, en razón a que, bajo la convicción de estar obrado conforme al ordenamiento jurídico, no sólo creyó adquirir el dominio de ese bien sino que efectivamente lo hizo.

Y recuérdese que «en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.» (Inciso 2, art. 768 C.C.)...⁴⁷.

Agregado a ello, ni siquiera el hecho que existiera una medida cautelar de inscripción de la demanda con anterioridad a la adquisición por parte de la actora principal sobre el predio, y que hubiera manifestado en el párrafo de la cláusula cuarta de la escritura de protocolización de la compraventa que conocía de ella⁴⁸, desmerecía la calificación de buena fe, ni de la calidad de poseedora, en tanto dicha cautelar, en palabras del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil:

“...no extrae los bienes del comercio, tal cual lo preveía el inciso 3º del literal a) del numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, que hoy corresponde a los preceptos 590 y ss. del Código General del Proceso, al señalar que «[e]l registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero

⁴⁶ Folio 4 *ibidem*.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2020, expediente 11001-31-03-001-2011-00495-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴⁸ Folio 32 del archivo 02Folios físicos, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

quien los adquiriera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332.»

...«[!]a inscripción de la demanda no torna en acto de mala fe la adquisición del derecho sujeto o dependiente de la misma, cuando el título que contiene la negociación es registrado con posterioridad a aquélla.» (CSJ SC19903 de 2017, rad. 2011-00145-01).

...

En este orden, no puede colegirse que el registro de una sentencia, dictada en un juicio en el que fue decretada la inscripción de la demanda sobre el bien objeto del mismo, torna inexistente la posesión ejercida por quien con posterioridad a esta medida cautelar adquirió ese bien al litigante vencido...

Y no puede serlo en razón a que el fallo aludido se limita, en lo que a ese registro respecta y en el peor de los casos, a regular el levantamiento de la inscripción del acto impugnado -si a ello hubiere lugar- y de los sentados en el correspondiente folio de matrícula con posterioridad a aquella cautela, pero no dirime la detentación física del bien...”⁴⁹.

Sin embargo, lo anterior, también es propicio acotar que la prosperidad de la acción de pertenencia exige plena prueba de sus presupuestos, “...y en tratándose de prescripción extraordinaria, acreditar la posesión pacífica, pública, inequívoca, “exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad”⁵⁰, durante todo el término legal de 10 años impuesto por la Ley 791 de 2002.

Particularmente, en cuanto al elemento de la posesión pacífica, debe decirse que se desvirtúa cuando el propietario inscrito de una cosa, que

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2020, expediente 11001-31-03-001-2011-00495-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia sustitutiva de 22 de julio de 2009, expediente 68001-3103-006-2002-00196-01.

se encuentra privado de la misma, en ejercicio de los medios que le brinda el Estado para ejercer la tutela judicial efectiva, adelanta las acciones pertinentes para evitar que, de alguna manera, se consolide el derecho de quien la detenta con ánimo de señor y dueño.

Ergo, en línea con este argumento, los litigios adelantados por María Stella Pachón Suavita tendientes a que se le reconociera como adjudicataria de una cuota parte del inmueble en contienda, el posterior trámite divisorio del mismo para obtener el valor correspondiente del porcentaje que le pertenece⁵¹, controversias concomitantes al tiempo en que la promotora de la usucapión se ha comportado como señora y dueña, desdibujan una posesión pacífica de su parte; circunstancia que lleva al traste uno de los elementos esenciales para prescribir, sin el cual, no le es dable a la justicia acceder a reconocer a la actora de la acción de pertenencia como dueña del porcentaje que, en vida, debatió judicialmente María Stella Pachón Suavita, esto es, el 15.9259%⁵².

Más aún cuando la reclamante Lucía Hernández ha reconocido derecho ajeno, derivado del mentado porcentaje, habida cuenta que, según su propio dicho, ofreció sufragarle a Pachón Suavita una suma de \$10.000.000.00 o \$20.000.000.00, con el propósito que levantara el embargo⁵³, decretado con ocasión de la reclamación que aquella efectuó para que solucionaran parte de los frutos producidos por tal cuota parte⁵⁴, aspecto que no es dable tener por desmentido con lo depuesto por Fabián Alonso Contreras⁵⁵, quien fue el abogado de la primera en mención y expresó que tal pago no lo iba a realizar su prohijada, sino la tradente de aquella -Doris Pachón-, toda vez que la contundencia del dicho de Hernández Herrera desvirtúa lo aseverado por el profesional del derecho.

⁵¹ Folios 4 y 5 del archivo02Folios físicos, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

⁵² Carpeta 028Proceso11001310301120110025100, ubicado en la carpeta C-4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

⁵³ Minuto 34:54 a 1:05 del archivo 024VideoAudiencia, ubicado en la carpeta C-4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

⁵⁴ Folio 244 del archivo Cuaderno1, ubicado en la carpeta 01Cuaderno1, a su vez en la Carpeta 028Proceso11001310301120110025100, ubicada en la carpeta C-4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

⁵⁵ Hora 1:29 a 1:45 del archivo 024VideoAudiencia, ubicado en la carpeta C-4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Empero, no corre la misma suerte el 84.0741% restante, porque respecto de esta proporción se encuentran demostrados los elementos de la prescripción extraordinaria, pues sobre tal parte, la promotora de la demanda principal se ha comportado, ante los demás sujetos de derecho, como dueña y señora desde 1997, se insiste, cuando lo adquirió de parte de Doris Pachón Suárez hasta que presentó aquel escrito en el año 2013. Aunado, respecto de ese porcentaje ninguna disputa legal, ni reclamo de un tercero ha tenido que afrontar durante el aludido lapso.

Entonces, una posesión en estas condiciones cumple con las características de ser pública, pacífica e ininterrumpida. Así mismo, ha perdurado por un período superior al tiempo exigido por la ley -10 años-, sin que la intervención de la Lucia Hernández en el proceso divisorio promovido por la señora Pachón Suavita pueda considerarse un reconocimiento de dominio ajeno, en la medida que su comparecencia a esa *litis* no fue voluntaria sino propiciada por la convocatoria que la Juez de conocimiento le hizo, luego de advertir que aparecía registrada como titular de derecho real sobre la heredad materia de división, sobre la cual, en el decurso de ese juicio, se proclamó poseedora de una manera insistente, y respaldada por elementos suasorios que así lo acreditaron, al punto que halló acogida la oposición que planteó frente a la diligencia de secuestro⁵⁶.

Además, en la inspección ocular practicada al bien pretendido se corroboró su identidad con el que se pretende⁵⁷, el cual por ser de dominio privado conforme se colige de su registro inmobiliario⁵⁸, es susceptible de adquirirse por prescripción.

Así que, las argumentaciones antecedentes, además de servir de fundamento para desestimar la totalidad de las excepciones planteadas

⁵⁶ Archivo Cuaderno1, ubicado en la carpeta 01Cuaderno1, a su vez en la Carpeta 028Proceso11001310301120110025100, ubicada en la carpeta C-4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

⁵⁷ Folios 282 a 285 *ibidem*.

⁵⁸ Folios 3 al 6 *ibidem*.

frente a la petición de pertenencia, convergen que resulta plausible, acorde al cúmulo de elementos de facto reseñados, acceder a la prescripción adquisitiva invocada por la actora principal, pero no sobre la totalidad del inmueble, sino respecto de una cuota parte equivalente al 84.0741%.

Sin que la anterior resolución implique una disconformidad con las pretensiones enarboladas por la demandante inicial, por cuanto, pese a que las mismas versaron sobre la totalidad del bien, lo cierto es que, como quedó visto, solo se cumplen los requisitos de la usucapión para el porcentaje ya mencionado, frente al cual, por demás, ninguna oposición se planteó.

En este orden, precisamente, en virtud del principio de congruencia, lo atinente a la solicitud de agregación de la posesión del lapso que detentó la titularidad del inmueble Doris Pachón Suárez, al que ha tenido la pretensa usucapiante, constituye un hecho no expuesto en la demanda, ni en el decurso de la primera instancia, tampoco fue planteado como reparo, por lo tanto, su invocación en el recurso vertical *“...debe ser repelida por ir en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con la parte contraria, por tratarse de un alegato sorpresivo que la doctrina denomina «medio nuevo», esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico...”*⁵⁹.

Todo lo anterior conduce a revocar la desestimación de la acción de pertenencia, para en su lugar, disponer que no se probaron las defensas planteadas para enervar su prosperidad, declarar que su promotora adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el porcentaje ya indicado respecto del bien litigado, y efectuar las declaraciones correspondientes.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2020, expediente 11001-31-03-001-2011-00495-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

6.5. En este escenario, frustránea la pertenencia implorada respecto de la cuota parte del 15.9259%, cuya titularidad actualmente ostenta la sucesión de María Stella Pachón Suavita, es dable mantener incólume la acogida de la acción de dominio promovida frente a esta cuota parte, máxime cuando en la pretensión impugnaticia no se pusieron en tela de juicio los presupuestos necesarios para su éxito, por esta razón ninguna consideración adicional se hará al respecto.

Así las cosas, corresponde proveer, entonces, lo relativo a las inconformidades planteadas respecto a restituciones mutuas, conforme lo establecen los artículos 961 a 971 del Código Civil, las cuales si *bien* “...el juzgador debe siempre considerar o razonaren su sentencia, bien a petición de parte o de oficio⁶⁰..., en ciertos casos como el presente, con la pauta relativa a los límites que tiene el superior para decidir, de acuerdo con el marco de la pretensión impugnaticia...”⁶¹.

Desde esa óptica, como el Funcionario de primera instancia omitió proveer sobre las mejoras, dado que el recurrente cuestionó dicho descuido, le corresponde al “....ad-quem entrar a analizarlo oficiosamente..., eventualmente, en la hipótesis en la que el inferior haya olvidado u omitido decidir sobre “prestaciones mutuas”...”⁶².

Es claro que la poseedora Lucía Constanza Hernández Herrera tiene derecho a que se le reconozcan las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa -artículo 965 *ejúsdem*- y, en virtud de su buena fe -condición que tiene, acorde con los argumentos expuestos-, a que se le paguen las mejoras que, por ser útiles, aumentaron su valor venal -artículo 966 *ídem*-.

No obstante, en el caso objeto de estudio no se reconocerán ni las unas ni las otras, porque la señora Hernández Herrera no precisó en su

⁶⁰Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de diciembre de 1932 y de marzo de 2021, expediente 5562.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de marzo de 2022, expediente 25307-31-03-001-2012-00280-02. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

⁶² Cfr. *Ibidem*.

contestación las expensas necesarias y mejoras, tampoco pidió prueba alguna tendiente a determinar su valor⁶³. Agregado a ello, del dictamen pericial practicado resulta sencillo colegir que no realizaron modificaciones que le dieran mayor valor al predio, pues da cuenta que el apartamento 401 conserva las especificaciones de las construcciones registradas en la escritura que protocolizó el reglamento de propiedad horizontal, y si bien se hicieron unos enchapes en la entrada a la cocina, divisiones de vidrio en los baños, cambio de tubería PVC, reemplazo de la red eléctrica y algunas adecuaciones en el parqueadero convertido en local⁶⁴, lo cierto es que la poseedora no arrió evidencia que fueron asumidas por ella, ni efectuó solicitud tendiente a que se tasara su valor.

Tal desidia probatoria no debe ser subsanada en esta instancia mediante el derecho - deber que le asiste al juzgador de decretar pruebas de oficio, porque proceder en contravía implicaría pasar por alto la carga que le concernía a la poseedora vencida en la acción de dominio de probar las mejoras y su cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En estas condiciones, tal desidia demostrativa, no sirve de excusa para alegar un enriquecimiento sin justa causa.

6.6. En lo que atañe a los frutos, comoquiera que la poseedora Hernández Herrera es de buena fe, debido a que entró al fundo con el convencimiento de haberlo adquirido por un medio legítimo, como ya se dejó por sentado, no está obligada a restituir los percibidos antes de replicar la demanda de reconvencción, es decir los causados con antelación al 15 de enero de 2020⁶⁵, pero sí los obtenidos después -artículo 964 *ibídem*-, por lo que valían o debieron valer al tiempo de su percepción.

Como bien se ve en el expediente los frutos producidos por el apartamento y el local involucrados en el litigio fueron determinados por

⁶³ Folios 159 a 161 del archivo 002Folios físicos, ubicado en la carpeta C-4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

⁶⁴ Folio 319 del archivo02Folios físicos, ubicado en la carpeta C-1 PRINCIPAL.

⁶⁵ Folio 159 del archivo 002Folios físicos, ubicado en la carpeta C-4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

la experticia arrimada con la demanda de mutua petición, la cual en esencia se acogerá, visto que es clara, precisa, detallada, rendida con las suficientes explicaciones y sin haber sufrido reparo alguno por las partes interesadas⁶⁶. Pero solo se tomarán en cuenta de allí, el valor de las rentas causadas en el año 2020, y para determinar las subsiguientes se tomará en cuenta el incremento del IPC.

De consiguiente, para proceder a la tasación, se toma la renta mensual que refrenda el memorado laborío para el año 2020, la cual, para la vivienda y el local, respectivamente, asciende a \$2.299.461.00⁶⁷ y \$2.339.944-⁶⁸. De tales montos se obtiene el 15.9259%, porcentaje de propiedad de los reivindicantes, lo cual arroja como resultado en su orden, \$366.209.85 y \$372.657.14. Estas cifras corresponden al canon mensual que producen uno y otro inmueble durante el año 2020.

A las últimas cantidades, se les aplica el IPC para el año 2021 -1.61%- para establecer la renta mensual producida por cada bien, que serían \$372.105.82 y \$378.656.92.

Igual operación se realiza para establecer el precio de la renta mensual durante la corriente anualidad. Tras considerar un IPC del 5.6%, se obtiene un resultado de \$392.943.74 y \$399.861.70.

Totalizadas las anteriores cifras con el propósito de establecer el producido anual, se tiene:

	VALOR RENTA GENERADA POR EL 15.9259%, ENTRE EL 16 DE ENERO Y	VALOR RENTA GENERADA POR EL 15.9259%, ENTRE EL 1º DE ENERO Y EL 31 DE	VALOR RENTA GENERADA POR EL 15.9259%, ENTRE EL 1º DE ENERO Y LA FECHA EN	TOTAL

⁶⁶ Folios 1 a 6 *ibidem*.

⁶⁷ Folio 31 del archivo 002Folios físicos, ubicado en la carpeta C-4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

⁶⁸ Folio 45 *ibidem*.

	EL 31 DE DCIEMBRE DE 2020	DCIEMBRE DE 2021	QUE SE PROFIERE EL FALLO	
APARTAMEN- TO 401	\$4.211.413.27	\$4.465.269.94	\$3.051.863.67	\$11.728.546.88
LOCAL	\$4.285.577.11	\$4.543.883.04	\$3.105.592.53	\$11.935.052.68
				\$23.663.599.56

Entonces, el neto final que debe reconocérsele a los reivindicantes por concepto de frutos es de \$23.663.599.56. Igualmente, deberán pagárseles los que se causen hasta que se efectúe la entrega, al amparo del artículo 284 del Código General del Proceso.

Se modificará entonces la cantidad reconocida por el aludido rubro en primer grado, con la acotación que los períodos reconocidos no coinciden con los que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia emitida por la Sala de Familia de este Colegiado, que abarcó solo los frutos causados por el porcentaje a reivindicar hasta el 31 de octubre del 2000⁶⁹.

6.7. Corolario de lo discurrido, se accederá al petitum principal en un porcentaje del 84.0741% del inmueble, en razón a que sobre él la señora Lucía Constanza Hernández Herrera pudo demostrar su señorío en las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico, vale decir, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

No ocurre lo mismo y ostenta mejor derecho la sucesión de María Stella Pachón Suavita, sobre la restante cuota, por cuanto en vida demostró y logró se le reconociera su prerrogativa en el proceso de petición de herencia; luego, que se incluyera su parte al rehacerse la partición de los bienes relictos de su señor padre. A continuación se insistió con el proceso divisorio la consolidación de su condición, el cual aún no ha culminado; para finalmente, una vez dejó de existir, sus descendientes

⁶⁹ Folios 75 a 102 *ibidem*.

promovieran demanda reivindicatoria.

En esas condiciones, ante los distintos pronunciamientos a favor, de los cuales no ha sido ajena la gestora Hernandez Herrera, por cuanto desde cuando adquirió el bien tenía pleno conocimiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, no es pertinente otra conclusión que respetar los resultados de los pronunciamientos en firme de los funcionales judiciales, lo que denota además, se reitera, la ausencia de detentación pacífica sobre tal derecho de parte de la prescribiente, y conduce a mantener el veredicto de primera instancia en ese aspecto.

Sin embargo, se modificará el valor a reconocer en lo atinente a los frutos causados por la cuota parte reivindicada y se negarán las mejoras reclamadas por la poseedora. Sin costas en las dos instancias, dada la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda principal y de mutua petición -numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR los dos primeros numerales de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., calendada 11 de mayo de 2022, para en su lugar,

1. DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas por quienes comparecieron en calidad de herederos determinados de María Stella Pachón Suavita.

2. DISPONER que Lucía Constanza Hernández Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 41.451.678 de Bogotá, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el 84.0741% del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1115788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, zona centro, le cual se identifica de la siguiente manera:

“...APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS UNO (401), del Edificio “PACHÓN”, que se comunica con la vía pública por el número cuarenta cincuenta y cinco (40-55) de la avenida veintidós (22) [hoy Avenida Carrera 24 número 40 – 55], y está ubicado en el cuarto (4º) piso, nivel más nueve punto cincuenta y uno (+9.51) con área privada de ciento ochenta y un metros cuadrados (181.00 Mts 2), altura libre variable de setenta centímetros (0.70 Mts) (en mueble bajo) a dos metros treinta y tres centímetros (2.33 Mts). LINDEROS: Del punto (1) al punto tres (3) pasando por el punto dos (2) en dimensiones sucesivas de setenta centímetros (0.70 Mts) y cinco metros con veinte centímetros (5.20 Mts), con el hall común y con vacío al semisótano; del punto tres (3) al punto dieciséis (16) pasando por los puntos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, y quince (4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15) en línea quebrada y en dimensiones sucesivas de un metro con setenta centímetros (1.70 Mts), quince centímetros (0.15 Mts), treinta centímetros (0.30 Mts), quince centímetros (0.15 Mts), cuatro metros con setenta centímetros (4.70 Mts), quince centímetros (0.15 Mts), treinta centímetros (0.30 Mts), quince centímetros (0.15 Mts), tres metros con ochenta y cinco centímetros (3.85 Mts), quince centímetros (0.15 Mts), treinta centímetros (0.30 Mts), quince centímetros (0.15 Mts), y un metro con cincuenta centímetros (1.50 Mts), con el lote número tres (3) de la misma manzana y con columnas comunes; del punto dieciséis (16) al punto diecisiete (17) en catorce metros con setenta centímetros (14,70Mts), con vacío sobre el antejardín común; del punto diecisiete (17) al punto treinta y dos (32) pasando por los puntos dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno (18, 19, 20, 21,

22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31) en línea quebrada y en dimensiones sucesivas de un metro con cincuenta centímetros (1.50 Mts), quince centímetros (0.15 Mts), treinta centímetros (0.30 Mts), quince centímetros (0.15 Mts), tres metros con ochenta y cinco centímetros (3.85 Mts), quince centímetros (0.15 Mts), setenta centímetros (0.70Mts), veinticinco centímetros (0.25 Mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 Mts), cuarenta centímetros (0.40 Mts), tres metros con cuarenta y cinco centímetros (3.45 Mts), quince centímetros (0.15 Mts), treinta centímetros (0.30 Mts), quince centímetros (0.15 Mts) y un metro con setenta centímetros (1.70 Mts) con el lote número cinco (5) de la misma manzana y con ductos y columnas comunes; del punto treinta y dos (32) cierra al punto uno (1) pasando por los puntos treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho (33, 34, 35, 36, 37 y 38) en línea quebrada y en dimensiones sucesivas de un metro con setenta centímetros (1.70 Mts), setenta centímetros (0.70 Mts), tres metros con setenta centímetros (3.70 Mts), un metro con cuarenta centímetros (1.40 Mts), setenta centímetros (0.70 Mts) y dos metros con setenta centímetros (2.70 Mts), con vacío sobre el semisótano, en parte cubierta común al medio con el ascensor y hall comunes. NADIR. Con el tercer (3er) piso placa común al medio. CENIT, Con el quinto (5º) piso placa común al medio. **DEPENDENCIAS:** Consta de hall, salón comedor con chimenea, mueble bajo y ropero, cocina, zona de ropas con lavadero, baño y alcoba del servicio con closet, hall de alcobas, un baño y tres (3) alcobas con closet, la principal con baño privado y mueble bajo. Un coeficiente del nueve punto setenta y cuatro por ciento (9.747.). A este apartamento le corresponde de manera exclusiva la parte norte del parqueadero del Edificio "Pachón"....

3. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1115788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, zona centro. Para el efecto, expedir las copias de esta sentencia que sean necesarias.

7.2. MODIFICAR el ordinal tercero de lo dirimido en el acápite resolutivo

de la aludida providencia, en cuanto a la acción reivindicatoria, el cual quedará así:

*“... 3º. **CONDENAR** a Lucía Constanza Hernández Herrera a pagarle a los sucesores de María Stella Pachón Suavita, la suma de \$23.663.599.56. por concepto de frutos civiles producidos por el porcentaje de los bienes materia de reivindicación, desde cuando se contestó la demanda de mutua petición hasta la fecha en que se emite esta decisión, más los que se generen hasta la restitución, liquidados de conformidad con el inciso 2º del artículo 284 del Código General del Proceso...”.*

7.3. DECLARAR que no hay lugar a reconocer suma alguna por concepto de mejoras, ni expensas necesarias, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de la providencia.

7.4. CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

7.5. DETERMINAR que no hay condena en costas en las dos instancias.

7.6. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Oficiar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f04f059aa131917aa1bcf5e45e6e19b9fe4a0660b1858f6e4a8f289bf8473c**

Documento generado en 26/08/2022 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310304020200031002

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce1207e6e2f26d97b9d88a7fc709e844eab98f1a1c36b336813ebe47ce0ba88**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310304220170058601

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290322a4f57495321678d987a97b96a29b128c59a3608a08fa4e79ec7a12ca1**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310304420190027401

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401410f867cea2c757ce919900268bcf2e82c73d6f8f3e9604683f4052e4e745**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310304420190038501

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9579384fe3db8d0f85735f3a00c985e7623af3cae915998cf92df3b97cc5da7f**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



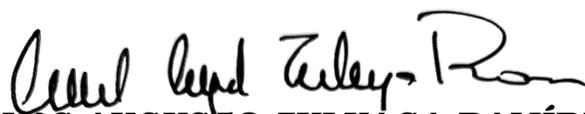
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103044202000463 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO DE EXPROPIACIÓN DE AGENCIA NACIONAL
DE INFRAESTRUCTURA CONTRA LUIS ALBERTO MOGOLLÓN
GELVEZ.**

Se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acrediten las diligencias administrativas y/o trámites adelantados ante el Instituto geográfico Agustín Codazzi, a efectos de la realización del dictamen pericial decretado de oficio en esta instancia.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699d197b38c5c66b3b757793576a9c3cb34ca78bbd92931fd4707a1421345898**

Documento generado en 26/08/2022 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Epsifarma en Liquidación
Demandado	Medimas E.P.S.
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó librar la orden de pago.

ANTECEDENTES.

Cooperativa Epsifarma en Liquidación inició una demanda ejecutiva en contra de Medimas E.P.S., para que se librara mandamiento de pago por el valor contenido en 10 facturas de venta, que suman en total \$203 986 393, además de los intereses moratorios liquidados desde que cada una de ellas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación¹.

El 9 de junio de 2021 el juez de primera instancia negó el mandamiento de pago por considerar que la cláusula quinta del contrato DC-0166-2017 estableció que *“Para los servicios POS ALTO COSTO y NO POS prestados deberá adjuntar la autorización y/o código MIPRES, ordenamiento y/o prescripción emitida por la red de prestadores de MEDIMAS EPS y firmada por el paciente o acudiente para el ámbito ambulatorio”*, pero con las facturas no se allegó la documentación allí referida².

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

¹ Cfr. Carpeta “C01CuadernoPrincipal”, Archivo “01CuadernoPrincipal (1)” folios 1 a 3

² Ib. folio 46

LOS RECURSOS.

El censor alegó que: (i) el despacho sostiene que las facturas carecen de la firma del paciente lo que desborda los requisitos del estatuto comercial, (ii) conforme el contrato celebrado con Medimas EPS se dispuso una plataforma para la radicación y recepción de las facturas emitidas lo que se materializa con la expedición de un certificado de recepción que se allegó con cada una de ellas y que al final cuenta con la firma del encargado de recibirlas, (iii) fueron aceptadas tácitamente según lo previsto en la Ley 1438 de 2011, que no hace referencia a ningún tipo de requisitos relacionado con la “indicación bajo la gravedad del juramento del acreedor de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”, ni de ninguna formalidad similar y que pasados los 20 días hábiles previstos en el art. 57 *ibidem* se entiende que el responsable aceptó el contenido, (iv) cumplen con los requisitos de los arts. 621 y 774 del C. de Cio, y no deben dar cuenta de que los servicios o bienes hayan sido efectivamente prestados o entregados, y (v) los títulos junto con el contrato, certificados de recepción y “RIPS” hacen las veces de un título ejecutivo complejo en los términos del art. 422 del C.G.P³.

El 10 de marzo de 2022⁴, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 13 de julio 2022.

CONSIDERACIONES

La parte demandante indicó en la demanda que “El título ejecutivo sobre el cual se solicita el mandamiento de pago es complejo y se compone de un contrato y 10 facturas con su respectivo certificado de radicación en la entidad demandada”. Por ello, aportó el contrato No. DC-0166-2017 que celebraron las partes el 16 de noviembre de 2017 para el suministro de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos como las facturas que fueron radicadas para su pago a través de la plataforma que dispuso la EPS demandada, según lo estipulado en el anexo 4 del contrato, y sobre las cuales, señaló en el hecho 5º del libelo, operó la aceptación tácita en los términos del art. 773 del C. de Cio. y el art. 5 numeral 3 del Decreto 3327 de 2009.

³ Ib. folios 49 a 51

⁴ Ib. folio 58

No obstante, pide que se libre mandamiento de pago “a favor de la Cooperativa Epsifarma en Liquidación y a cargo de la Sociedad Medimas EPS S.A.S., respecto de las obligaciones adeudas por este último, como consecuencia del servicio de suministro de medicamentos, insumos y/o dispositivos, prestados y no pagados íntegramente, “*correspondientes a las sumas de dinero indicadas en la columna VALOR CARTERA*”, sin que pretenda que se profiera orden de apremio por la obligación contenida en cada una de las facturas sino por una suma que viene determinada como una cartera en general. Y pese a que invocó las disposiciones previstas en el Código de Comercio para las facturas cambiarias de compraventa. no perfiló su acción por el ejercicio de la acción cambiaria, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno frente a los reparos que tienen su sustento en la legislación comercial (firma, aceptación y entrega de bienes o prestación de servicios), por el contrario, se le dará el tratamiento de acción ejecutiva derivada ejecutivo de un título complejo como el que alegó.

Precisado lo anterior, el a quo negó el mandamiento de pago porque encontró que junto con los documentos que forman el título ejecutable no se aportó la autorización y/o código MIPRES, ordenamiento o prescripción emitida por la red de prestadores de Medimas EPS y firmada por el paciente o acudiente para el ámbito ambulatorio; determinación que luce acertada, porque según la cláusula quinta del contrato base de ejecución, se establece que: “*La facturación, pago, glosas y devoluciones se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 4747 del 7 de diciembre de 2007, y la Resolución 3047 del 25 de agosto de 2008, Resolución 416 de 2009 expedidos por el Ministerio de la Protección Social y las demás normas que las aclaren, modifiquen o sustituyan. El contratista como requisito esencial deberá presentar: 6.1 Para los servicios POS ALTO COSTO y NO POS prestados deberá adjuntar la autorización y/o código MIPRES, ordenamiento y/o prescripción emitida por la red de prestadores de MEDIMAS EPS y firmada por el paciente o acudiente para el ámbito ambulatorio. 6.2 EL CONTRATISTA se obliga a presentar la información de la dispensación de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos a los usuarios de MEDIMÁS EPS, según lo estipulado en el Anexo Técnico N°1. Denominado Listado Medicamentos, Insumos y Dispositivos Médicos*”.

Téngase en cuenta que los soportes a lo que hizo mención la providencia se encuentran relacionados con la reclamación administrativa que hace la prestadora del servicio a la entidad responsable del pago según el Decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21-modificado por el mencionado artículo

2.5.3.4.10 del Decreto 780-, consagró: *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social”*. Autoridad que expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual, en su artículo 12, señaló que: *“los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución”*, el que, a su vez, define *“los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios”* e igualmente establece *“los soportes que deben adjuntarse a las facturas, de acuerdo con el tipo de servicio prestado”*. Por lo tanto, como se señaló en el contrato que para la ejecución de las sumas adeudadas relacionadas como “Valor Cartera” debe allegarse la constancia de que los soportes señalados en la normatividad transcrita fueron presentados junto con las facturas y ello no ocurrió, es decir, quedó inconcluso el título complejo invocado que daría soporte a la acción.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada.

Por último, aunque al Tribunal no le compete ningún pronunciamiento adicional (art. 328 inc. 3 C.G.P) no puede dejar de advertir, por tener el carácter de hecho notorio, que Medimás ahora se encuentra sometida a proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud desde el 8 de marzo de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de auto de 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	: ACCION POPULAR
DEMANDANTE	: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO	: MERCADERÍA S.A.S.
RADICADO	: 11001310305020200023201
DECISIÓN	: <u>ADICIONA AUTO</u>
APROBADO EN SALA DUAL	: Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
FECHA	: Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala Dual a resolver la solicitud de adición interpuesta por la parte demandante contra el auto emitido el 05 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por medio de la providencia referida se resolvió el recurso de súplica formulado por la sociedad vinculada CI FLP Colombia S.A.S., contra el auto de fecha 07 de julio de 2022 proferido por el magistrado sustanciador, Doctor José Alfonso Isaza. Allí se dispuso:

“PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 07 de julio de 2022 proferido en esta instancia por el Magistrado Ponente, Doctor José Alfonso Isaza, por las razones aquí expuestas”

2.2. El pasado 09 de agosto, la parte demandante solicitó la adición de la decisión anterior con la finalidad de que *“sea adicionado el auto*

de fecha 5 de agosto de 2022, condenando en costas a la parte accionada, fijando el monto que por concepto de agencias en derecho debe ser fijado por esta Sala”.

2.3. Por su parte, el extremo suplicante se opuso a la solicitud de adición, al considerar que: *“en el memorial presentado por el demandante el 9 de agosto de 2022 no se observa soporte alguno que compruebe que se causaron costas”*. Y, que *“contra el Auto del 7 de julio 2022, no se interpuso recurso de súplica sino reposición, el cual fue rechazado por improcedente”*, por lo cual concluye que la solicitud carece de sustento jurídico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 287 del Código General del Proceso preceptúa que *“[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”* y que los *“autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

3.2. Respecto a la finalidad de esa herramienta procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“la complementación (...) sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omite realizar un pronunciamiento integral sobre lo pedido”* (auto AC1536-2021, reiterado, entre otros, en los autos AC5428-2021 y AC2436-2022)

3.3. En el presente caso, más es evidente que lo acá sucedido cabe dentro de la hipótesis de la adición, por lo cual no son de recibo los argumentos opositores de la parte suplicante, pues, al decidirse desfavorablemente el recurso de súplica, debió condenarse en costas de este trámite a su promotor por expresa disposición del artículo 365 del Código General del Proceso.

3.4. Por lo anterior, se adicionará el auto de fecha 05 de agosto de 2022 en el sentido de condenar en costas al suplicante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Dual Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO. ADICIONAR el proveído calendado el 05 de agosto del año en curso, en el sentido de **CONDENAR** en costas a la parte suplicante.

Se señala como agencias en derecho la suma de **1 SMMLV**.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído retornen las diligencias al despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

LINK DEL EXPEDIENTE: [11001310305020200023201 DR ISAZA - SUPLICA](#)

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e7c66e01a06c3f208f04d29a03c92452d03d38659d8d61a075203620280647**

Documento generado en 25/08/2022 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : FELIX RAFAEL CARRILLO
HINOJOSA
DEMANDADO : SOCIEDAD DE AUTORES Y
COMPOSITORES DE COLOMBIA
SAYCO
CLASE DE PROCESO : IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE
ASAMBLEA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 del C.G.P., que establece que, “los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”, el presente asunto se gobernará aún por el Decreto legislativo 806 de 2020, cuyo artículo 14, inciso 3°, establece que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 24 de junio se admitió la alzada contra la sentencia de primera instancia, notificado por estado del día 28 siguiente a las partes, por lo que sus tres días de ejecutoria se cumplieron el 29, 30 de ese mes, y 1º de julio; y los 5 para sustentar transcurrieron el 6, 7, 8, 11 y 12 siguientes, sin que el apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional, haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporeidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021).

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar el recurso desarrollando los reparos que formulo en forma escrita ante el juez singular, y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por Félix Rafael Carrillo Hinojosa, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001319900120198078502

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2762ecbde5a61111dfc550955f47c96c5769a9cbe2e0eee458aca87ae397a58**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001319900120199711701

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bd8e6fecfb8a773a459e42cbb2efb7bbf5a44d8627f7a1502e7ec78fd8ffad**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310300120200036301

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624426a6e490ccb0d63d51d83f185c9309d2fa987056f41742cf687047bb0bde**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001319900120201160601

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a335d75fff7634f82e08fd314cd10f35daf41bf6dd4b800b83e698afdb8fe13**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001319900220200013302

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53251b39e477a93a448017d818c0fc61c3ce02f3bcfaedbae2687f75c5d2dfea**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001319900320200056101

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3611d07f1b66f902db27574f7b1fd364ae605c87f9430796b5296922f0baa59**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001319900320200236201

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0464888796f26c038518f1ddd16914eeda55b805e96a1ab18a11137071e4a5c**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103003202100420 01**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE CONGELADOS AGRÍCOLAS
S.A.- CONGELAGRO S.A. CONTRA DISTRIALIMENTOS G&G S.AS**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 05 de noviembre de 2021¹ proferido por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1.- Entre ejecutante y ejecutado celebraron un contrato de suministro el cual tuvo por objeto la venta continuada de los productos de Congelagro. En el que se acordó en la cláusula tercera, que el Comprador se obligaba a abstenerse de comprar y distribuir cualquier otro tipo de producto que se pudiera identificar con la categoría de procesados congelados o que compitieran con estos.

2.- En mencionado convenio se pactó en la cláusula decimoséptima que en caso de incumplimiento parcial o total del comprador, es decir, del aquí ejecutado a cualquiera de sus obligaciones daría lugar a que la actora cobrara la cláusula penal correspondiente al 10% de las ventas anuales

¹ Archivo "06AutoNiegaMandamiento" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" de a carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

proyectadas tomando como base los últimos 6 meses o fracción inferior, sin perjuicio de reclamar la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar y del cumplimiento de la obligación principal.

3.- Por tanto, en virtud del contrato celebrado, la ejecutante alega el incumplimiento contractual y solicitó se libre orden de apremio en la forma y términos del libelo genitor; sin embargo, mediante proveído del 05 de noviembre de 2021 se negó el mandamiento de pago al considerar que el título presentado para el cobro adolece del requisito de la exigibilidad.

4.- Contra la anterior determinación, la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando, en síntesis, *“(..)* El a quo reconoce que esta obligación es ejecutable, no advierte que, el valor de la pena es “determinable”. Sin que por esta razón, el documento adosado como báculo de la presente ejecución se le restara mérito ejecutivo al ser “determinable”. Ciertamente, lo anterior no se contrapone al requisito de claridad que exige el artículo 422, el cual en el presente caso se cumple a cabalidad.(..). Manifiesta que *“(..)* cuando con el libelo introductorio se han suministrado y reseñado al Despacho los elementos de prueba quedan lugar a determinar el monto de la obligación cuando, la misma es determinable, más no que no sea clara. (...)”.

5.- A través de proveído del 15 de febrero de 2022², el juzgado de primera instancia mantuvo la decisión, y concedió el recurso de apelación, que es el caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El juicio ejecutivo ha sido definido como *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”*; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las

² Páginas 69 al 70 del archivo denominado “01DemandayAnexos” de la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

2.- En nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación, reclama como presupuesto básico la presencia de un *título ejecutivo*, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 estatuye que: *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*.

3.- Para el caso, pretende Congelados Agrícolas S.A. – Congelagro S.A.- se libre mandamiento ejecutivo por las suma de \$269.883.064, correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento de la ejecutada a las obligaciones adquiridas bajo el contrato allegado al plenario.

4.- Como consecuencia de lo anterior, no puede declararse la existencia de un título ejecutivo, que tuvo como fundamento en el documento del contrato allegado para adelantar la presente ejecución,

sin la existencia o no del eventual derecho a favor del demandante, el cual tendría que ser reclamado a través de proceso declarativo y no a través del ejecutivo por las puntuales exigencias, que para la viabilidad de este tipo de juicios ha previsto el legislador, en el cual no basta ostentar el derecho, sino que además, se requiere que el mismo conste en documento que sirva de plena prueba al reunir las exigencias del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil

5.- De acuerdo con lo expuesto con antelación, que para efecto de la ejecución, no basta con allegar documento que a la luz de las normas que regulan la materia preste mérito probatorio, sino que el mismo preste mérito ejecutivo, lo que impide que se esté ante una obligación clara y expresa, conforme a las exigencias previstas en la norma ampliamente mencionada, por lo que es del caso confirmar el auto apelado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de noviembre de 2021 proferido por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924b25492230e78471d3b693125ec1690f55e9de608ff20d7bc947edab249612**

Documento generado en 26/08/2022 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001319900320210088601

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e64ef45062878d4c61fcfac952ff658393fd539661e1241ccd165faf2b31d2**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2017 **00779** 04

Sería del caso proveer sobre el recurso que la parte demandante interpuso contra el auto en el que se declaró desierta la alzada formulada contra la sentencia de primera instancia, conforme la reconducción dispuesta por la Sala Dual en el último párrafo del proveído de 10 de agosto de 2022.

Sin embargo, en el estado actual de cosas ello aún no podría tener lugar, habida cuenta que, revisado el expediente, se evidencia que frente a la última providencia en mención la apoderada del extremo actor presentó reposición con el propósito de que *“se modifique la decisión tomada..., por medio de la cual se declaró improcedente la súplica..., para que en su lugar se proceda con el estudio de fondo del recurso”*, y en esa senda, es claro que tal medio de impugnación debe ser objeto de pronunciamiento -en el sentido a que haya lugar- por quien emitió la decisión.

Así las cosas, la Secretaría proceda a remitir la actuación como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2017 00779 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f6ee08ee4c1ee5bbb1d5776b3e7a80564d43c15bdab31d6e98db270d333095**

Documento generado en 26/08/2022 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2018 **00492** 01 - **Procedencia:** Juzgado 4° Civil del Circuito.
Queja, Acción de grupo, Jorge Enrique Cuervo y Otros vs. Carvajal Educación S.A.S. y Otros.

El apoderado de la demandada Carvajal Educación S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la negativa de conceder la apelación subsidiaria interpuesta contra la decisión emitida por el Juzgado 4° Civil del Circuito en auto de 5 de octubre de 2021, consistente en declarar no probada la excepción previa de ‘no comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios’.

En dicho contexto, de entrada se advierte la improsperidad del recurso de queja, comoquiera que la referida determinación no se encuentra dentro de los supuestos taxativamente consagrados en el artículo 321 Cgp, y ninguna otra norma de carácter especial establece su apelabilidad.

Nótese que la decisión cuya apelación pretende la sociedad recurrente que sea concedida corresponde a la decisión desfavorable respecto de una de las excepciones previas que formuló en el trámite, sin que esa determinación esté enlistada como apelable en las disposiciones normativas, generales y especiales que rigen ese medio de impugnación.

Ahora bien, la parte impugnante adujo que sí es procedente el recurso de apelación, pues al declararse no probada la referida excepción, el asunto se subsumiría en el numeral 2 del citado canon 321 en tanto que se “*está negando la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio como litisconsorte necesario*”. Sin embargo, tal argumento en manera alguna puede salir avante, comoquiera que *i.* dicho numeral establece la apelabilidad para el auto mediante el cual se niega la intervención de

sucesores procesales o terceros, hipótesis por completo ajena y distinta a resolver y declarar no probada una excepción previa; y *ii.* en materia de apelación de autos no es dable realizar analogías o extensiones para buscar que una determinación judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una decisión para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente. En este caso, en el auto apelado no se decidió de manera negativa la intervención de un tercero o de un sucesor procesal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado 4° Civil del Circuito, específicamente respecto de la decisión de declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 004 2018 00492 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13152b6cbac6783817f15c106e7145a2df5bab58f9027a6fe5a6a4482581b0bf**

Documento generado en 26/08/2022 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310300520130043702

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa3557ac57a37b35d72d9669484ef2d55b86cb7c9f6acf97e086b11e16c8143**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001319900520201600201

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae394c2b0499bce491a2c2eadaab1540174b2e95f7c026fd4819ffaba6f9abd4**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo de **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** contra **MEDIMÁS EPS S.A.S.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-005-2021-00131-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021¹, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago de algunas facturas.

II. ANTECEDENTES

1. Fundación Hospital San José de Buga demandó a Medimás EPS S.A.S. con el fin de lograr la satisfacción de la obligación dineraria de \$420.513.759, contenida en los instrumentos relacionados en el libelo y en el escrito de subsanación, más los intereses moratorios correspondientes².

2. En proveído del 24 de agosto de 2021³, el *a quo* negó la orden de apremio exorada respecto de algunos de los documentos, aduciendo su falta de exigibilidad, al no contener la firma del creador, como lo dispone el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co., frente a otros, porque no

¹ Archivo "11 Auto Mandamiento Pago" del "C01 Principal" del "01CuadernoPrimeraInstancia".

² Archivo "08 Subsanción" del "C01 Principal" del "01CuadernoPrimeraInstancia".

³ Archivo "11AutoMandamientoPago" del "C01Principal" del "01CuadernoPrimeraInstancia".

estaban suscritos por quien recibió, ni siquiera en forma electrónica, digital o física, desconociendo lo previsto en la regla 774 *ejúsdem* y con relación a las restantes al inobservar los aludidos presupuestos; frente a la FJ208409, dijo que no fue allegada por el demandante, durante el término otorgado en el auto de inadmisión, al paso que con las distinguidas con los radicados FJ216654, FJ220483, FJ224844 y FJ224969, fueron allegadas con el escrito de subsanación, pero ninguna pretensión se enfiló con base en ellas.

3. Inconforme con esa determinación, la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque ese pronunciamiento, librando la orden de apremio por la totalidad de los carturales, por cuanto el documento extrañado, obra en el archivo “53.FJ208409” de la carpeta “ANEXO 4-FACTURAS-SOPORTES-CERTIFICADOS-MEDIAMAS”, pues por su peso, se subió a la nube.

La firma puede ser suplida por una contraseña, signo o símbolo mecánicamente impuesto, no siendo dable exigir de manera exclusiva la rúbrica “física”, tema ampliamente desarrollado en la sentencia STC20214-2017; además, en lo atinente con la del creador, se suple con el nombre, los datos de identificación y de contacto de la demandante, los cuales aparecen en todos los documentos.

De otro lado, en lo que tiene que ver con ese requisito frente a quien recibió, expresó que algunos instrumentos se radicaron físicamente y otros en línea, motivo por el cual a aquellos se les impuso un sello, mientras que estos cuentan con el certificado respectivo, con la indicación de que fue recepcionada por el vicepresidente financiero, Gonzalo Delgadillo Toro⁴.

4. Mediante auto del 1 de diciembre del año anterior, el *a quo* desató el remedio horizontal manteniendo la decisión, pero aclaró que, la negación del mandamiento ejecutivo de la factura FJ208409, respondió a la inobservancia de los requisitos de la firma de que trata el numeral 2 de los artículos 621 y 774⁵.

⁴ Archivo “12RecursoResposicionyApelacion.pdf”, *Ibidem*.

⁵ Archivo “16AutoResuelveRecurso.pdf”, *Ibidem*.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁶ y 35⁷ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del numeral 4 de la regla 321 de esa misma codificación⁸.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*⁹.

⁶ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁸ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

⁹ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

En el presente asunto la Fundación Hospital San José de Buga demanda el cobro de facturas de venta relativas a los servicios médicos prestados a afiliados de la EPS convocada, correspondiéndole a la Magistratura determinar si los documentos de recaudo ejecutivo sobre los que versa la apelación cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran.

El Decreto 4747 de 2007 al regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables de su pago de la población a su cargo, estableció en el canon 21 que *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*.

En complemento, el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, previene que *“[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*. (...).

Así, se impone que, para su ejecución, las facturas deban cumplir con los requisitos generales y especiales, contenidos en los cánones 621 y 774 del C. de Co, aspecto sobre el cual el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria puntualizó: *“Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co., ‘...la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas’”¹⁰.*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 9 de junio de 2017.

En el caso presente, el juzgador de primer grado tuvo como sustento para negar el mandamiento de pago que, las facturas FJ169798, FJ177852, FJ181724, FJ182009, FJ182864, FJ185581, FJ186623, FJ188104, FJ188635, FJ190880, FJ191586, FJ192138, FJ192823, FJ193360, FJ195747, FJ197510, FJ197693, FJ198209, FJ199119, FJ199136, FJ199191, FJ199780, FJ200545, FJ201030, FJ201616, FJ202513, FJ202688, FJ203038, FJ203424, FJ203844, FJ204008, FJ204128, FJ206597, FJ207076, FJ220115, FJ220058, FJ218788, FJ218574, FJ218508, FJ218500, FJ217744, FJ217304, FJ215389, FJ214890, FJ214867, FJ213953, FJ212960, FJ212599, FJ211634, FJ210065, FJ209135, FJ208693, FJ208574, FJ207712, FJ207338, FJ220133, FJ221254, FJ221795, FJ223188, FJ224375, FJ225733, FJ225837, FJ225868, FJ226065, FJ226263, FJ227722, FJ227756, FJ229472, FJ229784, FJ230610, FJ230816, FJ231946, FJ234149, FJ236882, FJ237055, FJ239933, FJ210330 y FJ199853 no cumplían con los requisitos del numeral 2 del canon 774 del C. de Co., al omitirse la firma de la constancia de recibo y por cuanto en el anexo de recepción no aparecía tampoco una rubrica electrónica, digital o física, original de quien es el encargado, para establecer su radicación.

En efecto, la memorada disposición establece que, el instrumento debe contener: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

En las facturas relacionadas aparece un sello en el que lee *“Regional Occidente”, “Radicado en la EPS”, “Área de operaciones”* y la correspondiente fecha, el cual según la funcionaria de primer grado, no sustituye el citado requisito; no obstante, aun cuando en los mismos no aparece el nombre, la identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, esa circunstancia no demerita la calidad de título valor, pues en aplicación del canon 773 *ejúsdem* el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar la falta o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del instrumento.

Súmese que, tratándose de facturas por la prestación de servicios del sistema de salud, su aceptación puede producirse de manera expresa o tácita, en tanto que procede la formulación de glosas, como lo establece el canon 57 de la Ley 1438 de 2011 y en caso de no formularse se entiende aceptada. Al respecto, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, enseña:

“4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.

4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

*El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: ‘El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**’ (Resalta la Sala)*

4.6.- En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita.

4.7 Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad.

*4.8.- La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y, de manera específica en los servicios de urgencia, el término señalado en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, que establece la consecuencia jurídica de la omisión de respuesta en los estrictos términos ahí dispuestos, bajo el siguiente tenor: de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y **no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.** (Resaltado de la Sala)*

5.- En un caso que guarda simetría con el del sub judice, esta Corporación precisó: «Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querrellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018)».

Ante lo cual se concluye que, las facturas antes reseñadas, sí prestan mérito ejecutivo, pues el requisito extrañado, estaba satisfecho, por lo que

la administradora de justicia de primer grado deberá librar la correspondiente orden de apremio en la forma que legalmente corresponda.

En lo respecta con las facturas FG194362, FG200209, FG200868, FG205241, FG243794, FG248947, FJ237942, FJ249828, FJ250667, FJ252016, FJ255323, FJ257785, FJ258867, FG205241, FG243794, FG248947, FJ237942, FJ249828, FJ250667, FJ252016, FJ255323, FJ257785, FJ258867 y FJ208409 sostuvo que, no contienen la firma del creador, como lo exige el artículo 621, numeral 2 del Estatuto Comercial, por remisión del canon 774 *ibidem*.

A su turno, frente a las identificadas así: FG151655, FG152070, FG154681, FG155271, FG181474, FJ181703, FJ190440, FJ199254, FJ200241, FJ201088, FJ205632, FJ210368, FJ210795, FJ212760, FJ214923, FJ214932, FJ214938, FJ214974, FJ216555, FJ216614, FJ216903, FJ190918, FJ196845, FJ198888, FJ212774, FJ212806, FJ212848, FJ216986, FJ221081, FJ221546, FJ223304, FJ224130, FJ227064, FJ228011, FJ228668, FJ229867, FJ236419, FJ257958, omitieron tanto la firma del creador como del recibido.

Con relación al último requisito, basta con señalar que, ya fue analizado, sin que sea necesario exponer nuevamente esos argumentos, pues en últimas, los antelados documentos cumplen con esa exigencia; sin embargo, con respecto a la primera, vale decir, la rubrica del creador, sostiene el extremo activo que en todas ellas aparece un membrete con su nombre y los datos de su identificación, el cual suple la firma, pues según la sentencia STC20214-2017, esta puede ser reemplazada mediante una contraseña, signo o símbolo mecánicamente impuesto.

Establece el canon 621 del Estatuto Comercial que *“además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...), y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

Revisados los aludidos documentos, se evidencia que no fueron suscritas por su emisor, pero contienen el nombre de la ejecutante Fundación Hospital San José de Buga, con sus correspondientes datos de identificación y de contacto, como lo aduce la apelante.

En ese orden, corresponde determinar si ese membrete suple o no la ausencia de firma del creador, a tono con lo dispuesto en la regla transcrita, aspecto sobre el cual se pronunciado de manera reiterada la Honorable Corte Suprema de Justicia, estableciendo lo siguiente:

“no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] ‘inexistencia de firma del creador’, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”¹¹.

Tesis que sostuvo de vieja data, al señalar que *“es inaceptable que por firma se tenga ‘el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso’”¹²* y que de manera continua ha reiterado así:

“toda vez que la misma no contaba «con la firma, signo o contraseña del emisor [...], solo cuenta con el membrete» y, en este sentido, la jurisprudencia (STC del 19 de diciembre de 2012, rad. 2012-02833-00, STC20214 del 20 de diciembre de 2017, rad. 2017-02695-00) ha resaltado que «los membretes preimpresos de la razón social del emisor en las facturas, no se pueden tener como firmas, puesto que no corresponden a un acto personal al que pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito»”¹³.

De igual forma, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema, puntualizando que *“el mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor”¹⁴.*

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial, tomo CCXVI.

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC2427 del 11 de marzo de 2021, Rad. 2021-00626-00.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de octubre 17 de 2013.

Así las cosas, resulta imperativa la firma del creador del título, la cual puede ser sustituida, pero no con un membrete preimpreso, pues se requiere un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea; por lo tanto, con relación a los aludidos instrumentos, deberá confirmarse la decisión de negar el cobro compulsivo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR parcialmente el auto proferido el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, en cuanto negó la orden de apremio respecto de las siguientes facturas: FJ169798, FJ177852, FJ181724, FJ182009, FJ182864, FJ185581, FJ186623, FJ188104, FJ188635, FJ190880, FJ191586, FJ192138, FJ192823, FJ193360, FJ195747, FJ197510, FJ197693, FJ198209, FJ199119, FJ199136, FJ199191, FJ199780, FJ200545, FJ201030, FJ201616, FJ202513, FJ202688, FJ203038, FJ203424, FJ203844, FJ204008, FJ204128, FJ206597, FJ207076, FJ220115, FJ220058, FJ218788, FJ218574, FJ218508, FJ218500, FJ217744, FJ217304, FJ215389, FJ214890, FJ214867, FJ213953, FJ212960, FJ212599, FJ211634, FJ210065, FJ209135, FJ208693, FJ208574, FJ207712, FJ207338, FJ220133, FJ221254, FJ221795, FJ223188, FJ224375, FJ225733, FJ225837, FJ225868, FJ226065, FJ226263, FJ227722, FJ227756, FJ229472, FJ229784, FJ230610, FJ230816, FJ231946, FJ234149, FJ236882, FJ237055, FJ239933, FJ210330 y FJ199853, para que en su lugar, la funcionaria de primer grado libre la orden de apremio en la forma en que legalmente corresponda.

Segundo. CONFIRMAR el proveído de fecha y procedencia antes indicada, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo respecto de las facturas FG194362, FG200209, FG200868, FG205241, FG243794,

FG248947, FJ237942, FJ249828, FJ250667, FJ252016, FJ255323, FJ257785, FJ258867, FG205241, FG243794, FG248947, FJ237942, FJ249828, FJ250667, FJ252016, FJ255323, FJ257785, FJ258867, FG151655, FG152070, FG154681, FG155271, FG181474, FJ181703, FJ190440, FJ199254, FJ200241, FJ201088, FJ205632, FJ210368, FJ210795, FJ212760, FJ214923, FJ214932, FJ214938, FJ214974, FJ216555, FJ216614, FJ216903, FJ190918, FJ196845, FJ198888, FJ212774, FJ212806, FJ212848, FJ216986, FJ221081, FJ221546, FJ223304, FJ224130, FJ227064, FJ228011, FJ228668, FJ229867, FJ236419, FJ257958 y FJ208409.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

Cuarto. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266545371f08616ae161b5a1f201761d03730f6e19dfd380edeb48fbaff06ee1**

Documento generado en 26/08/2022 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. No. 07-2016-00674-01)

Como la parte demandante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, conforme el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, se declara desierto el presente recurso.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a88d8803361f3dcac1e356b6b299bfbbd0c960b8ee405138066c6170b3eb8**

Documento generado en 26/08/2022 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310300820170014201

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2966edd75d8c4dc0bbddffcdcb3faed8eaca5a5498e39f917de21c3e4dac48**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	Lubin Danney Zambrano Santana y otros
Demandado	Vicente Neiza Abello y otra
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el demandante en contra del auto de 7 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

Lubin Danney Zambrano Santana, Inder Alexandra Santana, Enith Solanyi Serna Santana y Jercy Santana Serna presentaron demanda reivindicatoria en contra Vicente Neiza Abello y Gladis Enith Santana Rojas para que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40330332, les sea restituido el bien y se ordene el pago de los frutos civiles dejados de percibir, entre otros¹.

El 22 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por varias razones, entre ellas, para que acreditaran que se había agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el art. 621 del C.G.P.²

Se allegó el escrito de subsanación, pero 7 de abril del mismo año se rechazó

1 Cfr. Carpeta "001CuadernoPrincipal", Archivo "001Demanda84"

2 Ib. Archivo "005AutoInadmite84"

el libelo por incumplimiento a lo reseñado³.

Inconforme solicitó la aclaración del auto e interpuso recurso de apelación.

EL RECURSO.

El abogado alegó que al momento de proferir el auto inadmisorio, (i) el juez se limitó a indicar que no se había agotado el requisito de procedibilidad, sin ofrecer más argumentos, por lo que dio a entender que *“no había notado la solicitud de medida cautelar relativa a la inscripción de la demanda, por tanto indujo al suscrito a insistir en la solicitud de la medida cautelar como excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad como lo consagra el párrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., sin embargo, posteriormente su Señoría sorprende a la parte actora exponiendo las razones por las que no considera procedente la inscripción de la demanda”*, y (ii) no hay lugar a evaluar la procedencia de la cautela, pues la sola petición es suficiente para *“desligarse”* de dicho requisitos, diferente sería si se tratara de una medida innominada porque allí es claro que el legislador exigió que el juez hiciera un juicio de raciocinio⁴.

El 6 de julio de 2022, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo⁵.

El expediente se radicó en el Tribunal el 22 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Desde la expedición de la Ley 640 de 2001, quien pretenda iniciar un pleito judicial, para que se dirima un conflicto susceptible de transacción, debe intentar, como requisito de procedibilidad, una conciliación extrajudicial en derecho (art. 35), razón por la cual el Código General del Proceso previó, como exigencia de la demanda, la prueba de haberse agotado esa formalidad. Su ausencia, por tanto, autoriza a declarar inadmisibles el libelo

3 lb. Archivo “009AutoRechaza”

4 lb. Archivo “010RecursoReposiciónYApelación84”

5 lb. Archivo “012AutoNoRevoca2022-84”

(art. 90, inc. 3, num 7).

Por su parte, el art. 590 del C.G.P., relativo a las medidas cautelares en procesos declarativos, permite al juez decretar “la inscripción de la demandada sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal”, la inscripción sobre los bienes del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios o “cualquiera otra” que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la protección”, en aquellos casos en los que exista “legitimación o interés para actuar y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.

A su vez, el párrafo 1º de ese mismo artículo estableció que si el demandante pide una medida cautelar, el legislador excusa el cumplimiento de la referida conciliación, sin que se pueda extraer del texto legal que para eximirse de este requisito prejudicial sea necesario que la petición cautelar prospere para el demandante, simplemente se requiere que éste la solicite ya que el estudio de procedencia de la medida cautelar es asunto diferente al de la demanda. Por esa misma razón no puede el Tribunal abordar el análisis de pertinencia de la medida cautelar cuando se apela el rechazo de la demanda (num. 1 del art. 321 del C.G.P.), en donde se mira la formalidad que debe tener según el artículo 90, puesto que la controversia no gira en torno a la negación de una medida cautelar, asunto que tiene su propia regla de apelación (num. 8, ib.) y que, necesariamente, concierne con el juicio que debe hacer el juez bajo el amparo del artículo 590.

Por tanto, la solicitud cautelar cumple el requisito de formalidad de la demanda relevo al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dada la excepción mencionada por el artículo 590⁶.

En consecuencia, se revocará la providencia censurada y le corresponderá al juez tomar la decisión pertinente.

6 Véase expedientes Nos. 11001310303320200042001 y 11001310301320210025301

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del auto de 7 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: se ordena devolver el expediente.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020130033101

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e700c533dfa5e6ce26e838d523c22cae920e12b72537b4d0ad629575f73aa5b0**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020160009701

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61419d7e342a3e868e2a7a8241dcd877354c817d46e066a940286695d980bfc2**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020170070001

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4fbc63be3b417dec10ee92e52a58ad4f212d2217c45a3da3b558e35b8f2e07**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310301220130081803

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f8943460512da3a40f9ee28b2ea79ae1f1b8d7744ceed64b963f92b96db61**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310301220190031801

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c22979a3f1b9cba2fbd623bd9fb7d6a1ba179c39875a8f1db1c71ebcc168b4**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Expediente No. 11001-31-03-014-2019-00721-01

Demandante: LA PREVISORA S.A.

Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y otros.

I. ANTECEDENTES

El apelante en la sustentación del recurso presentado contra la sentencia proferida en esta causa, solicitó decretar y practicar como pruebas de segunda instancia: i) el interrogatorio del Representante Legal de la Aseguradora Solidaria. ii) la documental, Póliza No. 740-47- 994000000950, expedida el 11 de julio de 2017¹.

II CONSIDERACIONES

Las pruebas en segunda instancia se rigen por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual sujeta su procedencia a unos casos específicos y al principio de preclusión: “ *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)*” (Resaltado fuera del texto)

Respecto a la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba, la Corte Suprema de Justicia señaló que estas exigencias

¹ Cuaderno Tribunal: archivo 09SustentaciónApelación.

extrínsecas corresponden a la observancia de las normas jurídicas que regulan el decreto, incorporación y la práctica, por lo cual, le corresponde al juez acatar: “(...)la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad)”² Preciso así, que estas pautas formales previstas en la ley, permiten elaborar el juicio de admisibilidad de manera que el cumplimiento estricto de tales requisitos es una garantía del debido proceso de las partes del litigio.

Así entonces, se evidencia que la petición en esta instancia es extemporánea acorde con lo indicado en el precepto referido, norma que se equipara con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de actuación, pues el apoderado la efectuó con posterioridad al término de ejecutoria de la admisión, proferida el 8 de abril de 2022³ y publicado en estado el 11 de dicha data; obsérvese que se presentó en la misiva de sustentación allegado al Despacho el 2 de mayo de 2022⁴, fecha para la cual había precluido la oportunidad procesal.

En este orden, se impone negar la solicitud en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por extemporánea la solicitud del decreto de las pruebas solicitadas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² CSJ. Civil. Sentencia SC9193-2017 del 29 de marzo de 2017. Pg. 20-21. Mg P. Ariel Salazar Ramírez.

³ Cuaderno Tribunal: archivo 06Admiteapelación.

⁴ Cuaderno Tribunal: archivo 09SustentaciónApelación.

Firmado Por:
Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3227af4d707c0506abb0f2ba3d1d065820ae1488b5df6584d2e975fc4cce776c**

Documento generado en 26/08/2022 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310301520120012302

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0865e8518c186503de359e17bed93e9be3d96ac9a1de4b536b41c7120ce15597**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. No. 16-2014-00435-01)

Como quiera que según el informe secretarial que antecede la parte demandante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, conforme el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, se declara desierto el presente recurso.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79506d616aa81e55e8620e9a6bfaf8f39939cd853a05b0494fe538bb91d4df7**

Documento generado en 26/08/2022 08:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310301920190028701

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02944e5d0ab3a4534fc371838b66eaa86ff614ce2770bab3abca86cb71d8532**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. No. 21-2019-00091-02)

Como quiera que según el informe secretarial que antecede la parte demandante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, conforme el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, se declara desierto el presente recurso.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4d0b152c40c8c0d0ad0d56088af92465997515fc71fa0bb0ad1b20d3c952b**

Documento generado en 26/08/2022 08:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310302120190021801

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e48106f01ecc1e894622c199e8ea470b98242f6bc9ca7e1333bf46a30d34e**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103021202100250 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSA ANGELICA CASTRO RODRIGUEZ
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con apoyo en el artículo 321, numeral 4° del CGP, se resuelve la apelación que la demandante Rosa Angelica Castro Rodríguez interpuso contra el auto de 6 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual le negó el mandamiento de pago que deprecó en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la señora Rosa Angelica Castro Rodríguez promovió demanda ejecutiva en contra de AXA Colpatria Seguros S.A., con el fin de obtener el pago de la suma asegurada en la póliza de responsabilidad civil para servidores públicos n.º 8001482738, para amparar los gastos en que ha incurrido por concepto de honorarios profesionales para la defensa judicial que tuvo que contratar como ex funcionaria de la empresa tomadora Transmilenio S.A., pues el 21 de diciembre de 2016 se profirió por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá condena arbitral contra la aludida entidad, lo que generó que se iniciara la acción de repetición n.º 2019 – 00538 en su contra, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, actuación en la que contrató para su defensa judicial, los servicios profesionales del abogado José Luis Rodríguez por valor de \$190.000.000. En consecuencia, reclamó el pago de \$140.000.000, correspondiente al valor asegurado para el cargo de director, el

cual ejercía para la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a Transmilenio S.A.

2. Mediante el proveído censurado, la juez de primer grado denegó el mandamiento de pago con soporte en que de los documentos adosados como base de la ejecución “no emana una obligación con las características de claridad, expresividad y exigibilidad” contempladas en el artículo 422 del CGP, toda vez que para el reclamo de la aludida póliza, no aportó el documento que “en forma expresa” indique “a cuánto asciende la condena en cabeza suya y que la faculte para solicitar su derecho”, tal como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio.

Indicó además que, la demanda de repetición se impetró contra la ejecutante y otras personas, “lo que impide que se determine la claridad de la obligación reclamada”.

3. Inconforme con esa determinación, la demandante impetró recurso de apelación con sustento en que la póliza n.º 8001482738, en el capítulo correspondiente a “coberturas básicas” ampara los gastos de defensa judicial en que incurra como exfuncionaria de la empresa Transmilenio S.A., por lo que, en calidad de beneficiaria de ese seguro, el 16 de marzo de 2020 reclamó su pago ante AXA Colpatria Seguros S.A., sin que dicha exigencia hubiese sido objetada por la compañía aseguradora; y que ante el no pago de la póliza impetró la presente demanda ejecutiva, en la que indicó que se fundamentaba en “un título ejecutivo complejo”, compuesto por la póliza de seguros, la reclamación efectuada a la aseguradora y la documentación indispensable para acreditar las exigencias legales del artículo 1077 del Código de Comercio, como lo es: (i) la notificación al asegurado de la demanda de repetición, que da cuenta de la ocurrencia del siniestro, (ii) el contrato de servicios profesionales de defensa judicial, que refleja la cuantía de la inmunización, y (iii) la falta de objeción de la aseguradora; por lo que estimó se cumplen los requisitos contemplados en canon 1053 de la citada normatividad comercial para que la póliza preste merito ejecutivo.

Señaló la recurrente que, la juez *a quo* incurrió en “una gran confusión” al requerirle acreditar el valor de la condena que le fue impuesta, pues instauró la demanda ejecutiva para reclamar el pago de gastos en que ha incurrido para

ejercer su defensa judicial en la acción de repetición que Transmilenio S.A. instauró en su contra, una vez se emitió fallo condenatorio contra esa entidad, por lo que le es “física y jurídicamente imposible” cumplir dicha exigencia porque la condena fue impuesta a la referida entidad, y no a sus funcionarios.

Agregó que, la juzgadora de primera instancia se equivocó al considerar que la aludida póliza tiene por objeto amparar una responsabilidad de los directores y administradores de la entidad tomadora “por daños causados a terceros”, pues de su lectura se extrae, que tiene como finalidad amparar a los servidores y ex servidores públicos “cuando en el ejercicio de sus cargos pueden causar una afectación patrimonial a la entidad pública en la que trabajan y después deben incurrir en gastos de abogados para su defensa”.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la juez *a quo* y los de la apelante, el despacho es del criterio que el proveído recurrido debe ser revocado, por las razones que a continuación se explican:

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que la juzgadora de primer grado negó la orden de pago deprecada por la señora Rosa Angelica Castro Rodríguez porque los documentos que aportó como base de la ejecución no cumplen los requerimientos de que trata el artículo 422 del CGP, en razón a que no acreditó el valor al que asciende “la condena en cabeza suya” y que la habilita para reclamar la póliza de responsabilidad civil para servidores públicos n.º 8001482738, tal como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio; así como tampoco existe claridad de la obligación reclamada.

Determinación que la gestora recurrió, con sustento en lo medular, en que no puede cumplir con dicha exigencia en razón a que no se le impuso condena alguna, pues el fallo condenatorio a que hizo referencia en su demanda se emitió contra Transmilenio S.A., entidad que instauró acción de repetición en su contra y, que ameritó que tuviese que incurrir en gastos de defensa judicial, cuyo cubrimiento reclama por parte de la aseguradora.

Bajo ese contexto, y en consideración a que los motivos de inconformidad de la ejecutante frente a la providencia censurada devienen principalmente de la “confusión” en que a su criterio incurrió la *a quo*, al exigirle probanza de una condena impuesta en su contra, corresponde en esta instancia, verificar exclusivamente, si dicha exigencia debía o no cumplirse por la demandante para que su solicitud de pago pudiese ser emitida. La respuesta a dicho planteamiento es negativa, pues para este Tribunal no son de recibo los motivos por los cuales la primera instancia denegó la orden de pago.

Obsérvese que, la señora Rosa Angelica Castro Rodríguez impetró la demanda ejecutiva del epígrafe con la única intención de obtener el pago de la suma de \$140.000.000, correspondiente al valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil para servidores públicos n.º 8001482738 para aquellos funcionarios que ejerzan el cargo de “director”, pues aduce que entre las “coberturas básicas” de dicha póliza, se encuentran los gastos de defensa judicial en que ha incurrido, al contratar, en calidad de exfuncionaria de la empresa Transmilenio S.A. a un profesional del derecho para que ejerza su representación en la acción de repetición n.º 2019 – 00538 que dicha entidad pública inició en su contra, con ocasión de la condena arbitral que el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá emitió el 21 de diciembre de 2016.

Así las cosas, deviene palmario que la ejecutante no pretende el pago de dicha condena, que, dicho sea de paso, se impuso a Transmilenio S.A., por lo que la *a quo* no podía requerir la existencia de “un fallo con fuerza de ejecutoria en donde se condene en concreto a la aquí ejecutante”, pues se itera, lo que ella reclama es el valor asegurado por concepto de “gastos de defensa”, estipulado en el numeral 1.4. de la “póliza de seguro de responsabilidad civil para directores y administradores del sector público por reclamaciones hechas y denunciadas”, acápiteme según el cual:

“AXA Colpatria se encargará de indemnizar los gastos en que incurra el asegurado, por concepto de honorarios profesionales de los abogados que lo representen en procesos iniciados como consecuencia directa y exclusiva de reclamaciones cubiertas, hasta los límites pactados.

Es condición necesaria para que opere este amparo, que los honorarios de los apoderados y los gastos hayan sido previamente aprobados por AXA Colpatria, y que el asegurado no admita responsabilidad y no lleve a cabo acuerdos de carácter transaccional. Este amparo opera por reembolso.

Este amparo se considera independiente de los demás otorgados por este seguro, y por consiguiente ninguna indemnización puede ser interpretada como aceptación tácita de responsabilidad de AXA Colpatria.

Axa Colpatria podrá, a su arbitrio y a petición del asegurado, adelantar los gastos de defensa de la resolución final de la reclamación, a condición que los asegurados otorguen una garantía escrita a satisfacción de Axa Colpatria, en la que indiquen que devolverán todas las cantidades adelantadas si finalmente se estableciera que no hay cobertura por la póliza.

Cualquier anticipo reducirá la suma asegurada para efectos de la eventual reclamación.”

En ese orden de ideas, le correspondía a la primera instancia valorar la solicitud de orden de pago de ese concepto (gastos de defensa), según los términos y condiciones de la aludida póliza, y la demás documentación allegada por la ejecutante con la que adujo cumplir las exigencias contenidas en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio.

Pero como así no obró la juzgadora de primer grado, habrá de revocarse el auto fustigado, para que dicha funcionaria proceda nuevamente a evaluar la demanda y a emitir la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las precisiones aquí efectuadas, sin perjuicio de la facultad que le asiste, de señalar cualquier otra omisión de índole formal de la demanda.

Lo anterior, en razón a que, conforme al inciso 3º del artículo 328 del CGP “[e]n la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que escapa de su competencia la emisión de la orden de apremio, si a ella hay lugar; dada la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, *ib.*).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Revocar el proveído de 6 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

En consecuencia, la juez de primer grado se pronunciará de nuevo sobre la orden de pago rogada por la ejecutante, para lo cual acatará lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100bbb270f7b341c75ad53528a18cc22e253b76789100491e9d837c851a3f533

Documento generado en 26/08/2022 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310302220130067103

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a440f781bf9366c1d0d08fa4096d0e00253fb88f7c5b657c730f0a0985d1a81**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal - impugnación de actas de asamblea
Demandante	Olga Patricia Nivia Cruz
Demandado	Constructora Amavia S.A.S. y otros
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó la demanda.

LOS RECURSOS

La parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, diciendo que la afirmación de que *“no se aportaron las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas”* no fue acertada porque la subsanación se radicó en debida forma junto con las pruebas. El 13 de julio de 2021 remitió 2 correos electrónicos a la cuenta del despacho ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el primero se incluyó un link de Drive en el cual se podían consultar los documentos, pues debido a su peso no se pudieron adjuntar, y en el otro se envió el escrito de subsanación. Agregó que si lo que cuestiona es el hecho de que se hubieren aportado, únicamente, correos electrónicos se debe a que es la manera como han fluido las comunicaciones con la demandada, tanto para el ejercicio del derecho de inspección, como de la convocatoria y desarrollo de la asamblea general de accionistas en la que se discutieron los puntos objeto de impugnación; por lo tanto, deben ser valorados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos¹.

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “051RecursoReposiciónApelación”

El 2 de septiembre de 2021 el *a quo* confirmó la providencia recurrida y concedió la alzada en el efecto suspensivo².

Dentro del término de traslado del art. 326 del C.G.P. el opugnante señaló que los documentos que se echan de menos por parte del juzgado si fueron aportados para la cual adjuntó las respectivas imágenes de Drive³.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 1º de octubre de 2021, pero debido a un error en el reparto, pues se había radicado como una apelación de sentencia, en auto de 5 de octubre del mismo año se ordenó su corrección. No obstante, la secretaría de esta corporación, solo hasta el 13 de julio de 2022 ingresó el expediente al despacho para desatar el recurso.

CONSIDERACIONES

Para proceder al estudio del auto que rechazó la demanda aquí censurada, se hace necesario analizar el de inadmisión, que si bien no es susceptible de recurso alguno tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., es procedente revisarlo a través de la providencia de rechazo porque “comprende el que negó su admisión”, según el inciso 5 *ibidem*.

Las causales que impiden admitir la demanda, -cabe precisar-, fueron establecidas de forma taxativa por el legislador en el artículo 90 mencionado y deben tenerse en cuenta por el juez al momento de realizar el primer chequeo del escrito petitorio, previo a admitir o librar mandamiento de pago, y, en caso de que se halle inmerso en alguna de las circunstancias allí señaladas, el juez concederá el término de 5 para subsanar los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

En el sub lite, lo requerido por el *a quo* en la providencia inadmisoria, en su numeral séptimo, fue que la parte actora debía allegar, “*de existir, la documental que pretenda hacer valer al interior del infolio relacionándolas en un acápite de anexos (demanda sin tal acápite)*”, de conformidad con el numeral 2º del art. 90 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3º del art.

2 lb. Archivo “053AutoDecideRecurso”

3 lb. Archivo “056SustentaciónRecursoApelación”

84 *ibidem*⁴; sin embargo, después, procedió a rechazar la demanda porque no se aportaron de manera completa⁵, situación que fue ratificada en el auto que resolvió el recurso de reposición, pues allí indicó de forma detallada cuáles eran los documentos que se echaban de menos⁶.

Refirió el *a quo* que al constar en el vínculo de Drive⁷ no se encuentran los archivos denominados: “1. *Constancia de la violencia psicológica y económica de fecha 02 de junio de 2021 (numeral 4)*. 2. *Copia de solicitud arquitecta Patricia Nivia anexo de fecha 03 de junio de 2021, (numeral 5)*.3. *Copia de informe de inspección de la Constructora Amavia de fecha 24 de marzo de 2021, (numeral 10)*. 4. *Copia de propuesta realizada por el demandado Harold Ernesto Amaya, al apoderado Fredy Toro, y reenviado a mi poderdante, (numeral 11)*. 5. *Copia de adjunto de detalle solicitud de descuentos del año 2022 de fecha 24 de mayo de 2021. (Solo está el correo enviado mas no el anexo que se indica) -(numeral 14)*. 6. *Copia de acta de aumento de capital de fecha 26 de mayo de 2021, (numeral 16)*. 7. *Copia de solicitud de revisión de fecha 27 de mayo de 2021. –(solo se adjunta el correo del envío, pero sin en anexo) -(numeral 18)*. 8. *Copia de propuesta económica realizada por el abogado Fredy Toro (numeral 21)*”, determinación que en principio luciría acertada, puesto que la revisión de los documentos en la nube no corresponde con lo enunciado por la parte demandante; bastaría con revisar, a modo de ejemplo, los archivos: [02-06-2021 CONSTANCIA DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y ECONÓMICA .pdf](#), [03-06-21 ANEXO Yahoo Mail - SOLICITUD PATRICIA NIVIA- PROYECCIÓN ACTA DE ASAMBLEA.pdf](#), [26-05-2021 ACTA DE AUMENTO CAPITAL C. COMERCIO 82 Tramite de registro - Carpeta KARDEX - Matricula 01828868 - Tramite 000002100166762 - Recibo AA21589986.pdf](#) en los cuales difiere ampliamente el título del contenido.

No obstante, se advierte que el *a quo* solicitó que se aportaran los

4 lb. Archivo “004InadmiteDemanda”

5 lb. Archivo “049AutoRechazaDemanda”

6 lb. Archivo “053AutoDecideRecurso”

7 [PRUEBAS DEMANDA IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA 21 MARZO 2021 - Google Drive](#)

documentos enunciados como anexos “*de existir*”, sin que los mismos se tengan como un requisito obligatorio, en los términos de los artículos 83 u 84 del C.G.P., para proceder a la admisión del libelo, pues en atención a la naturaleza de la acción no se advierte que el artículo 382 *ibidem* imponga algún anexo adicional a la demanda que pueda corresponder a los del numeral 2 del artículo 90, Y si se dijera que al menos el acto demandado, es decir, el acta de 21 de abril de 2022, puede tener tal carácter, no se puede dejar de ver que ya reposa en el expediente. Entonces, la decisión menoscabó las garantías fundamentales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso del demandante, razón suficiente para revocar el proveído censurado. Al juez le corresponderá revisar nuevamente la actuación y resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda en la forma en que fue subsanada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Radicado N°: 11001310302520160066701

Demandante: Carlos Augusto Barrera Mosquera

Demandado: Gloria Sofía Barrera Mosquera y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 17 de agosto de 2022, por la cual dispuso “*REVOCAR el fallo de tutela impugnado, y como consecuencia de ello, NEGAR los derechos fundamentales invocados (...)*”, dentro de la acción de tutela promovida por Carlos Augusto Barrera Mosquera contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente de la referencia al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dejando las respectivas constancias. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eab5eaf4c0537c3d460f49430c8a62a195c47bb877dce1d4ebe745a4c4987b**

Documento generado en 26/08/2022 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103025201900485 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO VERBAL DE INGRID CONSTANZA CARDONA
ARIAS Y OTROS CONTRA HEMATO-ONCÓLOGOS ASOCIADOS.**

Ingresadas las diligencias con el escrito presentado por la apoderada del demandado, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este auto se aporte, de **MANERA INMEDIATA** y con destino al presente proceso, la historia clínica del paciente Ingrid Contanza Cardona Arias, documental que es imprescindible para la realización del dictamen decreta de oficio en esta instancia.

Téngase en cuenta la parte demandada deberá cumplir con ello, de conformidad con los poderes de dirección establecidos en los artículo 42, 43 y 44 del Código General del Proceso; igualmente, en el evento en que los demandados no alleguen la documental anteriormente mencionada, dicha conducta procesal será tenida en cuenta para efectos de adoptar la decisión que dirima esta instancia. Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e2fb973c217162bd8cdf2b9ee63c1de864f6e26c08f3fef0cc86dec7b2435ed2**

Documento generado en 26/08/2022 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



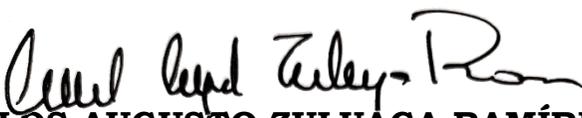
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103027201900055 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 29 de marzo del año en curso, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f04d43cd7b2dc6746c188ef3a2c19e9c448ab26679e24055e7a21f9491dadfbb

Documento generado en 26/08/2022 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310302820150005501

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2991cb5ac414bc65de6e51c3c3acf1740e29ba2b232db6a4da3520b9e3c633e7**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso de Rendición Provocada de Cuentas de Fernando Alberto Sánchez Malagón contra Zoila Odilia Mercedes Camacho Martínez.

Rad. 28 2017 00397 01

Sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación que interpuso el incidentante contra el auto que profirió el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá el 25 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el decreto y práctica de un dictamen pericial dentro del trámite incidental, si no fuera porque conforme se advierte del expediente digital, en audiencia de 9 de agosto de 2022, el juez de conocimiento aceptó el desistimiento que presentó su promotor.

Por consiguiente, por sustracción de materia, este Despacho se abstiene de resolver el mencionado recurso de apelación y se ordena la devolución de la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b96a8d7e287565bab7ca36b4f0e6e6a7c923fc350f94aae8dd44106a8449bbd**

Documento generado en 25/08/2022 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

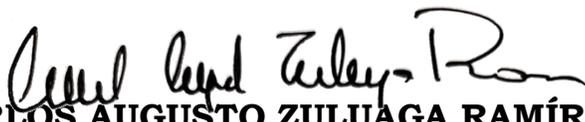
Rad. 110013103029202000273 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE EXPROPIACIÓN DE AGENCIA NACIONAL
DE INFRAESTRUCTURA CONTRA PILITAS S.A.S. Y OTROS.**

Ingresadas las diligencias al despacho con la comunicación allegada por el Instituto geográfico Agustín Codazzi, se pone en conocimiento de las partes para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, acrediten ante este despacho las diligencias realizadas o los procedimientos administrativos surtidos a efectos de llevar a cabo el dictamen pericial ordenado en Auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a3c419d65af8f1449549427d99b2f3c4f95e5db07535a368cb072a5f83f734**

Documento generado en 26/08/2022 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 30-2018-00136-01)

Dentro del término de ejecutoria del auto con el que se admitió la alzada se allegó solicitud de pruebas en segunda instancia, que se procede a resolver por estar dentro de la oportunidad procesal dispuesta en el artículo 327 del C.G.P.

En escrito allegado por el apoderado de la demandada Mercados Productivos S.A.S. con fundamento en el numeral 4° del artículo 327 del CGP, se pidió tener como pruebas documentales unos comprobantes de egreso que adjuntó. Motiva su solicitud en la imposibilidad de allegarlos en la oportunidad debida, en razón al cambio de domicilio de la documentación de la compañía, la que se archivó en una bodega en Neiva, “*lo que afectó negativamente la ubicación de la gran mayoría de los documentos archivados*”, no obstante, se hallaron más de tres años después.

Dispone el artículo 327 del C.G.P., que “*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria*”.

Sobre la fuerza mayor y caso fortuito la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente: “*No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces,*

*‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)’.*¹

En esa medida, para el despacho la petición probatoria debe rechazarse, por cuanto no se allegó si quiera una prueba sumaria que permita demostrar que, en efecto, la solicitante estuvo imposibilitada para aportar tales documentos en la oportunidad legal; y -el cambio de domicilio- no es un hecho imprevisto o inevitable o por lo menos imposible de resistir en condiciones de normalidad.

RESUELVE

PRIMERO.- Negar por improcedente, la petición de pruebas elevada por la referida demandada de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite de la apelación sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 abril de 2005, radicado. 0829. También puede verse la sentencia de 7 de diciembre de 2016, Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af031f36c3009c994c325953a309976b1e6799b0ac8c2edb98a3384d9b914f3**

Documento generado en 26/08/2022 08:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

RAD. 11001310303020190064001

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff4a9b49f7494096b8f0b7bebbdb7b6a7d123f0fc08fc49d9b5cc2e2b74ddc5**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103030202000100 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE INVERSIONES MEZALAS S.A.S
CONTRA CONCEPTO Y CONSTRUCCIONES S.A.S**

I.- ASUNTO

Sería el momento de proferir la decisión de fondo que resuelva la segunda instancia en este proceso si no se advirtiera que el auto impugnado no es susceptible del recurso de alzada.

En el presente asunto se repartió a esta Corporación decisión proferida en diligencia de inspección judicial del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, en la que se negó la solicitud de restitución provisional del bien inmueble arrendado, al no encontrar satisfechos los requisitos legales para su procedencia. Frente a la cual, el procurador judicial de la parte actora presentó reposición y subsidiariamente apelación.

No obstante, la demanda presentada se fincó como única causal el no pago de los cánones de arrendamiento sobre el local comercial número 324 ubicado en la calle 185 No. 45- 03, Centro Comercial Santafé.

Por tanto, se advierte que el recurso es improcedente al tratarse de un proceso de única instancia de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso¹.

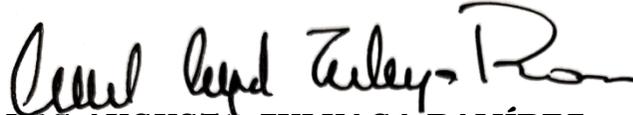
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la decisión atacada, dictada por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, el 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f18e121b963fa1bb1fc431a23ba76615895a1c9e98a9cd597c15308b69ac91

Documento generado en 26/08/2022 12:38:00 PM

¹ **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 32-2014-00248-01)

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en esta instancia por cuanto, según el artículo 285 del CGP, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Sin embargo, se le recuerda al memorialista que la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en primera instancia, es la declaratoria de desierto de la alzada, esto según el artículo 322 del CGP según el cual, el recurrente debe **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”** (negrilla propia).

De hecho, así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia SU 418-2019 referida por la memorialista, al concluir que *“tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”* acogiendo así la interpretación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.

Se reconoce personería al abogado Alberto Acevedo Rehbein como apoderado de la parte demandada en los términos del poder de sustitución conferido, quien informó como dirección electrónica de notificación alberto.acevedo@garrigues.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042aad0094886593564325be92fe4035f1dfd7222c36c8ef441d0795bea77f8c**

Documento generado en 26/08/2022 08:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 32-2015-00407-01)

Con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia instrucción y fallo en el asunto de la referencia, con asistencia del perito a efectos de contradicción del dictamen, se programa la hora de las 10:00 a.m. del día 28 del mes de septiembre del año 2022.

Por secretaría remítase la presente decisión a la señora perito al correo electrónico patologia@medicinalegal.gov.co, así como a los apoderados de las partes.

Oportunamente se remitirá el enlace del expediente a fines de adelantar la audiencia en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ffdb9dc8171a83c37158dffaabda4aec0cc2f50b7dec75639e05728a7728**

Documento generado en 26/08/2022 08:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103005199714302 07

En Bogotá D.C., a las ocho y cuarenta (8:40) a.m. del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente la Ley 2213 de 2022 dentro del trámite de incidente de regulación de perjuicios al interior del proceso ejecutivo promovido por Rodolfo Muller Vásquez contra Banco AV Villas, con el fin de adelantar las alegaciones pertinentes y de ser el caso se proferirá sentencia que dirima esta instancia. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, María Laura Cobo Pérez.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Olga Lucía Latorre Duarte	Apoderada Incidentante	Microsoft-Teams
Germán Barriga Torres - Representante legal Banco AV Villas	Incidentado	Microsoft-Teams
Jorge Hernando Contreras Torres	Apoderado Incidentado	Microsoft-Teams

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes, por el Magistrado Sustanciador, se le concede el uso de la palabra a las partes para que inicien sus alegaciones en esta instancia empezando por la apoderada de la parte incidentante Rodolfo Müller. Concluido ello, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la

R.I. 14743

parte incidentada. Una vez concluidas las intervenciones de las partes, la Sala hace un receso con el fin de ultimar la decisión que se va a adoptar. Reanudada la audiencia, el Magistrado Sustanciador indica que la sentencia se proferirá vía escritural en los términos señalados en la Ley, toda vez que faltan algunos puntos pertinentes por dirimir y analizar a fondo por parte de Sala, los cuales son indispensable para una decisión justa, concreta y que concite el interés general y la prevalencia del derecho sustancial.

La anterior decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia.

Se anexa link de visualización.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/des14ctsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/Audiencia%20proceso%20005-1997-14302-07-20220825_084014-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=U8y9Mo

Los Magistrados,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado